



189
24

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ A R A G Ó N ”

Seminario de Derecho Internacional Público

LA IMPORTANCIA DE LA PRUEBA PERICIAL MEDICO
LEGAL EN LA AVERIGUACION PREVIA
Y SUS DEFICIENCIAS

T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Presenta:

JOSE AGUSTIN LOAIZA MENEZES



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

INDICE

CAPITULO I

LA IMPORTANCIA DE LA POLICIA POLICIAL, JUSTICIA LEGAL DE LA AMERIGUNACION PREVIA Y SUS RESPONSABILIDAD.

INTRODUCCION	1
1. ANTECEDENTES DE LA AMERIGUNACION PREVIA	3
A) BREVE HISTORIA DE LA AMERIGUNACION PREVIA EN PERU	4
B) CONCEPTO DE AMERIGUNACION PREVIA	5
a) Historia del Ministerio Público	7
b) Concepto de Ministerio Público	10
c) Fundamento legal del Ministerio Público	17
d) Atribuciones legales del Ministerio Público en la etapa preliminar	18
e) EL MINISTERIO PUBLICO COMO TITULAR DE LA AMERIGUNACION PREVIA	70
a) La función investigadora del Ministerio Público	70
b) La denuncia	74
c) La querrela	76
d) La acusación	77
e) Surto del delito	89
f) La presunta imputabilidad	89
g) Retorno de cosas del Ministerio Público en relación a la acusación previa	99
h) La Conservación o custodia personal (etc)	99
D) AUXILIARIOS DEL MINISTERIO PUBLICO	99

CAPÍTULO III

3. DEFICIENCIAS DE LA MEDICINA LEGAL COMO FUENTE DE LA ASISTENCIA PÉNEA

a)	DEFICIENCIAS PERSONALES DE LOS MÉDICOS LEGALES AL PRACTICAR	78
a)	Elaboración de las (ver)	79
b)	Deficiencias morfológicas por los diferentes tipos de lesiones internas	79
b)	FALTA DE ANAMNESIS DE RAYOS X DENTRO DE LOS SERVICIOS PENALES-ASIGNADOS A LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	80
c)	AUSENCIA DE RESPOSABILIDAD EN EL DERECHO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO LA LEY DIRECTORA DE LA PROSECUCIÓN GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL DEBE DE PODER TENER PODERES ASIGNADOS EN LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO.	
d)	DEFICIENCIAS MEDICINA LEGAL COMO PARA ANÁLISIS EXTERNO EN EL CUADRO DEL ACCIDENTE	85
e)	DEFICIENCIAS DE LOS MÉDICOS LEGALES AL PRESTAR A FIN DE QUE EN LO POSIBLE SE PRACTIQUE O SAQUE FLEBOS DE RAYOS X PARA REGISTRAR LESIONES INTERNAS	86
f)	FALTA DE LA PRACTICA DE LOS ESTUdios PUNTOFORES AL ACCIDENTE	84
g)	CONSIDERACIÓN INDEBIDA DE LA ASISTENCIA PÉNEA COMO CONSECUENCIA DE LA FALTA DEL ESTUDIO SIGORINO E INICIALES DURANTE LA JUSTICIA POR LA FALTA DE LOS ESTUDIOS PUNTOFORES	86
	CONCLUSIONES	100
	BIBLIOGRAFÍA	103

INTRODUCCION

El presente trabajo que ha sido dominado por nosotros, la importancia de la Prueba pericial Médica Legal en la Averiguación Previa y sus Consecuencias, y en él la atención ha sido dirigida en estudio aunque general de lo trascendente que resulta la medicina legal para la integración de la Averiguación previa, sobre todo en aquellos delitos donde en su comisión han intervenido actos violentos, pues la medicina legal interviene con carácter de pericia.

Tratamos sobre las acciones ante el Ministerio Público, teniendo en consideración que este es el titular de la Averiguación Previa y que a fin de cuentas, ésta autoridad, es quien va a determinar si es necesaria la intervención del perito médico legalista en algún suceso en especial. Y además será el mismo quien le dé el valor probatorio que a su arbitrio considere pertinente.

Como parte del tema anterior se trata de establecer lo que se sigue del delito y probarlo fehacientemente según el criterio de diversa jurisprudencia y establecer nuestro particular criterio al respecto. Estudiamos lo que se demanda, Acusación y Querrela, así como el Ejercicio y la Abstención del ejercicio de la acción penal.

Se estudiará a la policía judicial por lo que a su concepto, fundamento legal y atribuciones respecto, en virtud de que es importante su intervención para el esclarecimiento de los delitos y la debida integración de un expediente de averiguación previa, y como auxiliar del Ministerio Público, estudiaremos también a los servicios policiales en cuanto tienen éstos el carácter de auxiliares y dada la importancia de su intervención en la etapa in-

-dogataria.

Veremos lo que es la prueba pericial en general y la recibida legal en especial como pericial, el objeto, el acto y el órgano de prueba y la clasificación de los peritos según el Código de Procedimientos Federales—vigente como el Distrito Federal.

Se hacen diferencias de forma y fondo entre un certificado y un dictamen pues así en otros documentos puede ser de la autoridad el parecer de un perito y es el citado documento quien va a ilustrar al Ministerio Público o al juez.

Basta la importancia del valor que se da a una prueba por parte de la autoridad competente Ministerio Público u órgano jurisdiccional, vemos el valor probatorio de la prueba pericial y se verá también la importancia que tiene la medicina legal en la verificación creada como pericial.

Se investigan sobre las deficiencias que presenta la medicina legal como prueba, se tiene en cuenta la forma de pericial de los médicos y los vicios tanto inherentes como externos que influyen en el resultado de su parecer.

Veremos las deficiencias jurídicas que existen en relación a que no existe disposición alguna en el Código Procesal Penal del Distrito Federal, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como sus correlativas del Estado de México, en que se establezca la pertenencia de ellas a un órgano del Ministerio Público.

Analizaremos la forma actual de certificar de los peritos eficientem-

CAPÍTULO I

LA JURISDICCIA DE LA PRUEBA PREVENTIVA, FUNCIÓN LEGAL DE LA AUTORIDAD PREVENTIVA
Y SUS DEPENDENCIAS

I. ANTECEDENTES DE LA AUTORIDAD PREVENTIVA,

A) BREVE HISTORIA DE LA AUTORIDAD PREVENTIVA EN MÉXICO.

La Autoridad preventiva en México nació con características y rasgos especiales y particulares, y así vemos que el proyecto de Constitución de 1858 previene en su artículo 27, que a todo procedimiento de orden criminal debería proceder querrela o acusación de la parte ofendida o a instancia del Ministerio Público que actuara en nombre de la sociedad. Este debate constitucional tomó como punto de partida el criterio emitido al Ministerio Público; por una parte estaba la posición que reprochaba el sustrato a los individuos de forma arbitraria el derecho de acusar y por otra, el criterio de quienes consideraban la justicia en que el juez fuera parte al mismo tiempo.

La Autoridad preventiva mexicana moderna encuentra su fundamento legal en lo dispuesto por el artículo 91 de la Carta Magna, misma que en su parte primera establece que la prosecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual actúa bajo la autoridad y mando inmediato de aquel, y es en este precepto legal que encontramos su fundamento tanto los códigos penales y de procedimientos previos del país, así como las Constituciones políticas de los estados federativos de la Unión, - para señalar en la figura o institución del Ministerio Público de perseguir los delitos que en sus límites territoriales se cometen, auxiliado en la policía judicial y en los servicios particulares en su caso, para la indagación

-ción de los delitos y la interposición de la averiguación previa". [1].

El Artículo 103 de la Constitución política de Los Estados Unidos Mexicanos, establece las atribuciones del Ministerio Público en forma genérica en general y torando en cuenta con el Ministerio Público Federal, el del Distrito Federal, el Ministerio Público Militar y el del Fuero común en cada una de las entidades federativas.

El Código Federal vigente de 29 de Agosto de 1936 establece en su artículo 19, que "el procedimiento se compone de cuatro periodos, a saber los siguientes: a) Averiguación previa, que comprende las diligencias para que el Ministerio Público resuelva si ejercer la acción de los tribunales; b) el de la Instrucción, que incluye la tramitación ante los tribunales con el propósito de averiguar la existencia de los delitos sus circunstancias de comisión y la probable responsabilidad de los inculcados c) el Juicio Plenario o el Juicio probatorio visto en que el Ministerio Público promueve una acusación y el acusado se defiende, procediendo los tribunales a valorar los medios de confirmación y producir la sentencia definitiva, y d) el de ejecución, que se abre al momento en que cesa de ejecutarse la sentencia, hasta la extinción de las cosas ejecutables.

[1] Cédula Sánchez Guillero, Dirección mexicana de procedimientos penales, -
 Séptima edición, Editorial Porrúa S.A., México 1954, Pág. 103.

3) ESQUEMA DE INVESTIGACIÓN PERICIAL.

Para comprender mejor los temas a tratar y en especial el presente, es necesario que sepamos cuál es su significado, y no lo vemos a saber = sino mediante el estudio y análisis de los criterios que los diversos autores han emitido al respecto, es por tal virtud que en estas reuniones desarrollamos diversos debates de lo que es la Investigación pericial, según otros autores.

Para César Augusto García y Nieto, la Investigación pericial es "un etapa procedimental, durante la cual el órgano investigador realiza todas y aquellas diligencias necesarias para comprobar en su caso el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal". [2]

Guilherme Serja Duarte dice que "La investigación pericial con mira al fin científico del proceso [determinación de la verdad histórica], = se conforma con dejar plenamente comprobado el cuerpo del delito y apartar incidencias para probar fundamentadamente que el acusado es probable responsable de la acción o omisión ilícita que originó el ejercicio de la acción penal". [3]

[2] García y Nieto César Augusto, La investigación pericial, Forense editado, Editorial Porrúa S.A., México 2008, Pág. 3.

[3] Serja Duarte Guilherme, Derecho Procesal penal, Primera edición, Editorial Porrúa S.A., Puebla Pua. 2000, Pág. 203.

El concepto que de investigación previa don Gerardo Ramírez y Adolfo de Ibarra se al siguiente: "La investigación previa es la primera etapa del procedimiento penal". (4)

Don Guillermo Cejón Sánchez dice que "La investigación previa, es la preparación del ejercicio de la acción penal, se realiza en la investigación previa, etapa procesal que se da el Ministerio Público en ejercicio de la facultad de policía judicial, practica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo intervenir para sus fines al cuerpo del delito y la presunta responsabilidad". (5)

A manera de ejemplo respecto la investigación previa, se le cita en el presente trabajo durante la cual el Ministerio Público como titular de la investigación previa practica todas y cada una de las diligencias necesarias tendientes a integrar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad penal del inculcado y de esa forma ejercitar o extinguir de la acción penal, éste auxiliado por la policía judicial, los servicios policiales, en sus áreas respectivas y los certificados en su caso.

En cuanto al criterio que existe con Guillermo Cejón Sánchez, diré que no se erra en el decir que el Ministerio Público en ejercicio de la facultad de policía judicial practica todas aquellas diligencias que le per-

(4) Gerardo Ramírez Ramírez y Victoria Adolfo de Ibarra, Proceso Penal como un penal mexicano, tercera edición, Editorial Porrúa S.A., México 1984 Págs. 71.

(5) Cejón Sánchez Guillermo, op. cit., Pág. 236.

estas cosas en aptitud de ejercitar la acción penal. Y además que el derecho que en primer término el Ministerio Público no tiene por que tener facultades de policía judicial, ya que tiene sus propias facultades y debe ser estas comprendidas en el artículo 21 Constitucional, ya que esta prerrogativa reñira que es el titular de la investigación privada y para la investigación de los delitos tendrá bajo su autoridad y como a la policía judicial y en consecuencia sin ejercitar ninguna otra facultad sino la propia podrá practicar esas mismas diligencias judiciales e intentar el castigo del delito y la pronta responsabilidad de los ilicótes.

Por otro lado Victoria Acosta y García Ramírez, son muy acertadas al decir en su definición que la investigación propia, es la primera etapa del procedimiento penal, sin duda que es en realidad esta etapa.

Por su parte Federico Domínguez Cerna, dice que la investigación — propia sólo se conforma con dejar plenamente comprobado el cuerpo del delito y apartar indicios para probar fundamentadamente que el acusado es personalmente responsable de la acción u omisión ilícita que arribó al ejercicio de la acción penal, y con esta apreciación el concreto se separa a una sola actividad, ya que como antes visto con anterioridad, la investigación — propia tiene como fin fundamental el establecer los hechos considerados como delitos y determinar el grado de responsabilidad que tenga el sujeto — mismo de acuerdo a su participación en el hecho.

a) Historia del Ministerio Público.

En España y Asia quedaban del acatamiento de las leyes los particulares, la persecución de los delitos y los reintentos eran facultad de la víctima y de sus familiares y en todas algunas autoridades que específicamente se encargaba de la ejecución del reintento, y era precisamente por esa situación que la víctima y sus familiares, así como los particulares en general quedaban del acatamiento de las disposiciones legales.

Existen vestigios del Ministerio Público en la época de los emperadores romanos nombrados para la defensa del fisco o en las defensas de la ciudad, sustituidos por la Constitución de Valencia, Valenciana y Turgesia, la organización de estas funciones era raras e in que tenía el Ministerio Público.

La primera modificación que provocó análisis con la que significó una serie al Ministerio Público fue la del Sordo, quien era el funcionario que se encargaba de velar por las costas reales de la corona tras sus.

Así como la figura del procurador real o general quien atendía los asuntos del soberano al lado de otro funcionario que vigila los intereses del estado; siendo en la constitución francesa tanto se habla de un sujeto facultado para hacer gobierno.

Los franceses atribuyen a la Ordonanza de vicintres de marzo de 1811 tratadas sus, en la época del Rey Felipe IV, el punto de partida de la institución, con lo que con él se han tratado de atribuir la autoridad del Ministerio Público. Aguilar y Rojas recurre pues al Ministerio Pú-

alicio se ha ejercido sólo indirectamente sobre los ídem controles de este modelo" (6)

Durante la conforma el Ministerio Público no existe la colisión de representación del poder ejecutivo ante el poder judicial, por que en una época no es posible hablar de división de poderes, en virtud de que el monarca quien tenía controladas todas las facultades en sus reinos.

Consecuencia, es decir que el Ministerio Público era controlado por el príncipe reinante en virtud de la ley que encomendó al funcionario de la persecución de los delitos, crímenes y delitos susceptibles cobijados en cada tribunal, lo que eliminó a la figura del fiscal.

Juan José V. Castro, dice que "la revolución francesa hizo cambios en la institución, transformando en Cameraceros de Rod, encargados de promover la acción penal y de la ejecución del Ministerio Público, que asistieron la acusación en el debate". (7)

Es en la época imperial Napoleónica en que el Ministerio Público se organiza formalmente bajo la dependencia del poder ejecutivo.

Esta institución tuvo gran influencia en España y es en las leyes de recopilación, expedidas por Felipe II en 1578, que regulan las funciones de los procuradores fiscales que asientan cuenta de lo hecho en

(6) Eusebio Sierra Hurtado, El enjuiciamiento penal mexicano, Editorial Trillas, primera edición, México 1970, Pág. 11.

(7) V. Castro Juan José, El Ministerio Público en México funciones y diferencias, Sexta edición, Editorial Porrúa, México 1975, Pág. 3.

-las secretarías privadas, y regimientos con funcionarios Felipe V.

Por otro lado comenta Boue, que la corporación restaurada y la forma castellanófila del Ministerio Público, fue derivada del Código de Instrucción criminal y de la ley de FJ de abril de 1810.

Sergio García Ramírez, dice que "en vestigios la relación de antecedentes del moderno Ministerio Público, cuya final destinación es salvaguarda de valores jurídicos. Los antecedentes varían siempre sobre figuras encargadas de la formulación de denuncias, de la realización de procedimientos y del sustento de persecución criminal". (8)

El Ministerio Público en México, fue impuesto por España en la ley dada el 5 de octubre de 1808 y 1809, de la Reorganización de Indias que decía "en cuanto a la moralidad y voluntad que en cada uno de los reales señalamientos de Lima y México haya dos fiscales; que el más antiguo sirva de asesor en todo lo civil, y el otro en lo criminal".

En la época de la colonia en México los fiscales surgen al carácter de promotores de la justicia, y con talra desempeñan una función imparcial, desinteresada y pública obrando a nombre de la sociedad.

Ya en el México independiente siguió regiendo en relación al Ministerio Público la que estableció el citado decreto de 5 de octubre de 1808, ya que en el tratado de Córdoba se declaró que las leyes vigentes continuaban rigiendo en todo lo que no se opusieran al Plan de Iguala, y

[8] Sergio Ramírez García, Curso de derecho procesal penal, cuarta edición, Editorial Porrúa S.A., México 1984, pág. 238.

ministra las Cortes mexicanas formadas la Constitución del Estado.

La Constitución de 1824, estableció el Ministerio Público Fiscal de la Suprema Corte, (artículo 124), en el cual se agruparon su categoría a la de los ministros y leda con el carácter de inamovibles. Y conformó los fiscales en los Tribunales de Circuito según el artículo 140 sin delegar menor poder representativo respecto de las jurisdicciones, así lo establecieron los artículos 143 y 146.

En la ley de 14 de febrero de 1870, reconoce como necesaria la independencia del Ministerio Público Fiscal en las causas criminales en que se interesara la fechoría, y en los conflictos de jurisdicción para estar al tanto de los hechos de competencia, haciendo también necesaria la presencia de este funcionario en los sitios operarios de los circuitos.

Las siete leyes de 1876, conformaron el sistema centralizado en México, y es en la ley de 23 de mayo de 1887 donde se restableció un fiscal en cada una de la Suprema Corte, coniendo los Tribunales Superiores de los Departamentos con un fiscal en cada uno de ellos.

La primera organización sistémica del Ministerio Público Fiscal en México en la época independiente se introduce en la ley para el arreglo de la administración de justicia [aprobada como Ley Lerza], dictada el 4 de diciembre de 1823, bajo el régimen de Antonio López de Santa-Anna.

En la Constitución de Aguascalientes se reconoció la existencia de estos fiscales letrados, uno de la parte y otro de la civil ante el Supremo Tribunal de Justicia, los cuales eran nombrados por la legislatura a propuesta del ejecutivo y por un período de cuatro años.

El artículo 148 de la Constitución de 1876 incorporó al fiscal en la propia Corte, la vía del fiscal se vio robustecida por las leyes constitucionales de 1890, que le conferieron el rango integrante de la Corte, inamovible e no sujeta al arbitramento de la Cámara.

El proyecto de Constitución de 1890 previno, en su artículo 77, - que a todo procedimiento de orden judicial debía preceder sujeción a acusación de la parte afectada o a instancia del Ministerio Público que ostendría en los juicios de la materia.

En la Constitución de 1897, dispuso que en la Suprema Corte de Justicia de la Nación figuraran un fiscal y un procurador general. Por reformas de 1900 el artículo 91 pasó a organizar la Corte exclusivamente con ministros; conforme al nuevo texto del artículo 96, quedó a la ley establecer y reestructurar el Ministerio Público de la Federación.

En el lapso de las Constituciones de 1897 y 1917, surgieron nuevas y diversas disposiciones secundarias dadas de gran importancia para el desarrollo del Ministerio Público en México y así tenemos el del 10 de junio de 1898 que creó la Junta Judicial de México (Ley de Jurados), en ella que se establecieron tres procuradores a los que por primera vez se les llama representantes del Ministerio Público, se constituyó una organización, - para ser independiente entre sí y evitar las vinculaciones de la parte civil y fungiese como parte acusadora independiente del agraviado.

En el Código de procedimientos penales de 15 de noviembre de 1900, que es el primer código procesal en México por el que se establece una organización del Ministerio Público completa, y devolvió a esta institución como facultades la de promover y sustituir a la administración de

justicia en sus diferencias reales, sin recurrer al ejercicio de la acción penal en forma privada (artículos 778 y 808 fracción I).

El código de procedimientos penales del 99 de mayo de 1924, aunaba la intervención del Ministerio Público en el proceso. Lo estableció con las características y las mismas fines que entonces tenía el Ministerio Público francés, ya que lo concebía como auxiliar de la administración de justicia y miembro de la policía judicial.

Es en el año de 1903 en que el entonces presidente de México General Porfirio Díaz, expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público y lo eleva de nuevo pues ya no lo pose como auxiliar de la administración de justicia, sólo como parte en el juicio y debería intervenir en juicio - en los asuntos que afectaren el interés público y el de los incapacitados - y en el ejercicio de la acción penal de la que es titular y se pose como - su máxima cabeza el procurador de justicia.

El Congreso Constituyente de Querétaro fue de nueva inspiración - sobre la institución del Ministerio Público, aun con el Sr. Carlos Rodríguez, fue sobre sus diferencias la otorgó por jurisdicción al tráfago del mensaje dirigido al Congreso, para a partir de entonces al primer jefe del Ministerio Público constituido por el Poder Judicial en forma indefinida tenía a su cargo al juez ya que por esta hasta entonces había sido un órgano inquisidor, y además el Instituto del Ministerio Público y la libertad por el gobierno exclusivamente vinculados en el Consejo de San Juan, (1)

Esta reforma tuvo repercusiones sobre el contenido Constitucional - y fue en una nueva sesión que se presentó un proyecto reformado por la co-

(1) Guardia Rodríguez Serrano, Ob. Cit., Pág. 205.

—ción dictaminadora y pasando la decisión por aceptar, y esta caso en forma definitiva y en este momento se propone elevar al Ministerio Público en virtud de la acción penal, para ya existir dicha figura, pero más simplemente un auxiliar del juez instructor quien realizaba funciones policíacas y recibía pruebas para hacer a individuos, también se propone que el Ministerio Público tuviera bajo su mando a la policía judicial, destinando así la efectividad de los jueces y que el Ministerio Público como institución.

Al crear el Ministerio Público y quitar facultades a los jueces de investigar y perseguir los delitos se acaba para el pueblo mexicana una época de horror, pues desde la constitución de la independencia y hasta 1817 los jueces eran iguales en situación a los de la época de la colonia y en los más de los casos utilizaban estos métodos inquisitivos para hacer confesar a las personas felices que en su mayoría no habían cometido.

También con la creación del Ministerio Público y con la policía judicial a su cargo, quitó a los presidentes municipales y a los cuerpos de policía a su cargo, las facultades de sorprender a las personas por el solo hecho de considerarse sospechosos, y de esa forma respetaría lo que ordenaba el artículo 16 de la recién promulgada Constitución de 1817, ya que dicho artículo al respecto dice "No podrá librarse ninguna orden de arrestación o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que primero se acusen, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal y sin que estas acciones empiecen por declaración bajo protesta de persona física de fé o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpa, hecho cometido en los casos de flagrante delicto". La Constitución de 1817 y las leyes orgánicas de la institución han venido conformando paulatinamente, cada vez con mayor precisión, el Minis-

«que Pólitico como magistratura encarnada de una función típicamente inalienable a la de otros órganos del estado».

b) concepto del Ministerio Público

En este punto precisaremos tres conceptos de otros autores sobre respecto a lo que es Ministerio Público y de esa misma manera afirmamos nuestro propio concepto de dicha institución.

Para Juveniles V. Castro, Ministerio Público según lo dice que — "el Ministerio Público es un órgano que se encarga de impartir justicia, más un órgano administrativo que vela por que se aplique la ley estrictamente por aquellos que al tener la misión de impartir justicia. Es un órgano estatal permanente en el proceso para cumplir la misión penal". [10]

Para Guillermo Garza Osorio, el Ministerio Público es la institución que "representa intereses generales y según sea la personificación de los intereses generales, así será el tipo del Ministerio Público que se otorga. Pero más la personificación de la sociedad; para otros el poder ejecutivo y, finalmente, también se dice que personifica a la ley". [11]

En tanto que para don Guillermo Galfo Sánchez, el Ministerio Público "es la institución dependiente del estado [poder ejecutivo], que actúa en representación del pueblo social en ejercicio de la acción penal y

[10] V. Castro Juveniles, El Ministerio Público en México funciones y sus funciones, Editorial Porrúa, primera edición, México 1976, Pág. 38.

[11] Garza Osorio Guillermo, Derecho procesal penal, Editorial Cajica S. R., Puebla Pue., 1968, Pág. 38.

-la tutela social en todas aquellas cosas que le asignen las leyes". (12)

Para nosotros, el Ministerio Público es la institución dependiente del poder ejecutivo, y el cual es el encargado de vigilar y salvaguardar el interés de la sociedad, y éste para poder actuar será necesario que alguna persona le de conocimiento de la existencia de un delito, y entre sus facultades se encuentra la de optar por el ejercicio o abstención de la acción penal, para lo cual en todo momento tendrá a su servicio la policía judicial y a los servicios policiales, y además diremos que el Ministerio Público no imparte la justicia, sino que es vigilante de que ésta se imparte eficazmente, para lo cual apoya al juzgador todas las diligencias necesarias, con el objetivo de que éste se encuentre en aptitud de impartir la justicia de una forma justa.

c) FUNDAMENTO LEGAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público encuentra su fundamento legal en las siguientes preceptos:

En la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 91, 73 fracción VI letra c) y 107.

En el Código de Procedimientos penales vigente para el Distrito Federal en sus artículos 2o, 3o fracciones I, II y III, 3o bis, 4o, 5o, 6o, 7o, 8o, 9o, 10o, y 20o fracciones I y II.

En la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del

(12) Salvo Méndez Escobar Ch., Cit., Pág. 208.

-Distrito Federal en sus artículos 10, 11, 12 y 13.

En el reglamento interno de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en sus artículos 10, 20, párrafo 2o., y 22.

En la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en sus artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 15.

d) ATRIBUCIONES LEGALES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA INVESTIGATIVA.

El artículo 71 de la Constitución Federal establece en forma clara las facultades y funciones que el estado ha de transferir (por mandato) encargando tales obligaciones a dos grandes instituciones:

- 1.- Ministerio Público.
- 2.- Autoridad Judicial.

Quiénes ejercen la función prosecutiva y accionadora respectivamente.

La violación del principio "non iure sine iudicio", sobre facultad que el Ministerio Público, para tanto las procedimientos civiles como penales, al órgano jurisdiccional necesario para su funcionamiento que debe ser el Poder Judicial, se al Ministerio Público únicamente sobre la persona al trabajo del agente de la acción penal, para ser evidente la acción penal que se ejerce.

En nuestra vida el Ministerio Público es representante del poder ejecutivo en tanto que el órgano jurisdiccional representa el poder judicial.

La tarea procesal admite una única función del Ministerio Público, la cual se divide en dos fases:

- 1.- La actividad investigadora.
- 2.- El ejercicio de la acción penal.

Formal y materialmente las funciones del Ministerio Público tienen un carácter administrativo, es formal pues ejercen como ya señalamos — del poder ejecutivo, y es material en atención a que el Ministerio Público al llevar a cabo la investigación y ejercitar la acción penal lo hace precisamente sin que exista cualificación constitutiva de su actuación en administrativa y no judicial.

"La actividad investigadora no consiste [Dijo Guzmán] para el ejercicio de la acción penal, es decir, sin la investigación no podría darse la acción, el anterior presupuesto tiene su base en el artículo 10 Org. Judicial con fundamentación y motivación obrante en vista propia sin embargo el ejercicio de la acción penal no causa ni altera ni preserva por ser de orden público, quedando la petición al arbitrio del poder judicial." Se justifica su actividad en función de que la solicitud de calificación de la ley por parte del Ministerio Público, debe estar motivada a la conducta del infractor a un tipo previamente establecido [Artículo 14 Constitución], deducido la acción al delito previsto [Fundamentación] y afirmando la existencia del hecho que sea objeto de la imputación punitiva [Motivación]. Finalmente la persecutoria es legal para conservar la voluntad autónoma — creada en la Constitución Política de México*. [15]

[15] Figueroa Figueroa Rubén Ing., Manual de Organización propia, Servicios del Estado de Guerrero, Editado por la Procuraduría General de Justicia del Estado, 1970, Págs. 113, 114 y 117.

El doctor Don Sergio García Ramírez, dice así: "La misión principal del Ministerio Público y la más alta y característica hoy día de naturaleza netamente profesional es la persecución de los delitos, su acompañamiento tanto en la investigación como de los juicios, anterior al ejercicio de la acción penal, como al través de su función procesal sustantiva".—
[14]

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establece como atribuciones del Ministerio Público las siguientes:

1. = Perseguir los delitos del común delito.
2. = Velar por la integridad en la esfera de su competencia conforme de los principios previstos de la constitución nacional promoviendo la paz social, oportuna y debida conciliación e inspección de justicia.
3. = Proteger los intereses de los menores inopacos, así como — los individuos en general en los términos que determinen las leyes.
4. = Velar la oportuna extinción de las medidas de cautividad originada en la esfera de su competencia.
5. = Asistir al ofendido en el caso de sus derechos, proporcionar e inmediatamente de oficio o a petición de parte interesados, solicitar las medidas precautorias de embargo.
6. = Ejercitar o ser oído en el ejercicio de la acción penal.
7. = Al contestar un expediente solicitar las órdenes de comparecencia y la comparecencia de él o los sujetos responsables de los delitos, cuando se reúnan los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos.

[14] García Ramírez Sergio, Op. Cit., Pá. 207.

P.- Y solicitará en las cárceles del artículo 15 Constitucional las ordenes de salida que sean necesarias.

Al respecto el Decreto de fecha 7 de Diciembre de 1951 emitido en por el E. Licenciado Luis Echavarría Alvarez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, denominado "ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO", establece, que dichas atribuciones son las siguientes:

I] Investigar por sí mismo y con auxilio de la policía judicial los delitos de su competencia.

II] Ejercer la acción penal en los casos que proceda oportuno las pruebas y promover todas las diligencias conducentes a la comprobación del delito y de la responsabilidad de los involucrados, así como de la existencia y monto del daño causado por el delito.

III] Recibir de las oficinas públicas correspondientes federales de participación estatal y demás organismos del sector público así como de las personas privadas, físicas o morales para el ejercicio de sus funciones

IV] Promover lo necesario para la pronta y pronta administración de justicia.

VII] Intervenir en todos los casos asuntos que las leyes determinen.

El anterior Decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 8 de Diciembre de 1951.

También son atribuciones del Ministerio Público:

a) Organizar el secuestro de los objetos materia del delito cuando este sea procedente.

b) Decretar la liberación del sujeto cuando este resulte con-

-algún hecho relativo en las cosas de Florencia arriba.

a) Ordenar la inmediata libertad de las detenciones, cuando ésta —
proceda legalmente.

c) EL MINISTERIO PÚBLICO COMO TITULAR DE LA ACCIÓN PENAL.

a) LA FUNCIÓN INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El artículo 71 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, atribuye en exclusiva al Ministerio Público la facultad de perseguir los delitos. Juventino R. Castro dice que "en materia penal el Ministerio Público tiene una doble función, como titular de la acción penal y como jefe de la policía judicial, característico con dicho referente eslogan". (15)

El Ministerio Público en México tiene como una de sus facultades prioritarias la función investigadora, la cual se va a iniciar con la notificación que se le hace sobre la comisión de un delito, por medio de la denuncia o de la querrela en su caso, después inicia a la correspondiente averiguación previa, siendo en esta fase donde desde el Ministerio Público se acentuar las hechos que motivaron el denunciante o querrelante y en la misma se va a obtener se practiquen todas y cuantas diligencias sean necesarias hasta el total esclarecimiento de los hechos e investigar, y paso por paso se reconstruye en la misma los sucesos que vaya teniendo la investigación.

El Ministerio Público en todo momento debe buscar las pruebas necesarias a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del inculcado, rebatir que lo corroboren en su momento el ajueramiento de la acción penal, y de la misma forma a la obtención de una sentencia favorable a los intereses que representa.

(15) D. Castro Juventino, El Ministerio Público en México, Editorial Porrúa, Primera edición, México D.F., Pág. 20.

"Para tener su condición legal, el Ministerio Público posea amplias facultades, las diligencias que ante este funcionario se practiquen posean valor probatorio pleno, siempre y cuando estén opuestas a la ley procesal. Victoria Acosta de Ibarra y García Ramírez afirman que "el Ministerio Público es víctima de la inercia judicial y parte del género en el proceso".— [16]

El Ministerio Público como titular de la representación penal, procura en todo el esclarecimiento de hechos, = corpus delicti = y de participación en el delito, tiene representación de interés con la víctima del crimen y termina con el ejercicio de la acción penal por medio de la consignación o bien con la extincución o rechazo de la misma.

b) LA DENUNCIA.

Donde Agustín García y Muto, dice que la denuncia es "la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible de oficio". [17]

Por su parte Sergio García Ramírez y Victoria Acosta de Ibarra definen a la denuncia como "la transmisión de un conocimiento sobre elocuencia de hecho con apariencia delictiva, que cualquier persona hace (o debe hacer) a la autoridad competente". [18]

Después vemos la opinión que de la denuncia existe el Licenciado

[16] García Ramírez Sergio y Victoria Acosta de Ibarra, Ob. Cit., Pág. 18.

[17] Agustín García y Muto, Ob. Cit., Pág. 7.

[18] García Ramírez Sergio y Victoria Acosta de Ibarra, Ob. Cit., Pág. 23.

do Guillermo Sclfn Sánchez, cuya idea que "es importante distinguir la denuncia como hecho informativo y como resultado de probabilidad. Como hecho informativo, es obligación para hacer del conocimiento del Ministerio Público lo que se sabe acerca del delito, ya sea que el propio portador de la noticia haya sido afectado; o bien que el afectado sea un tercero". [18]

Fiorini define a la denuncia como "la comunicación de la noticia de la comisión del delito hecha por un lesionado o por un tercero a los órganos competentes. La denuncia es instrumento propio de los actos perseguibles de oficio". [19]

Mientras la denuncia la notifica cualquier caso la noticia que debe llevar una persona ante el Ministerio Público, respecto a la existencia de un delito perseguible de oficio, y de no existir ante el órgano investigador no ordenará en acción para investigar los hechos.

Lo anterior lo decimos atentos a lo que el legislador de 1967 —pleno en el artículo 16 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, al decir que no podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención o no ser por la autoridad judicial, que por alguna denuncia, denuncia o querrela de un hecho delictivo que la ley castiga con pena corporal, y con que antes apoyadas muchas por realización bajo protesta de veracidad o de fe, o por otros datos que hacen probable la responsabilidad del inculcado, hecha excepción de los casos de flagrante delito,

[18] Guillermo Sánchez Sclfn, Op. Cit., Pág. 713.

[19] Eduardo Fiorini, Elementos de derecho Procesal penal, Trad. Leonardo Prieto Castro, Editorial Bosch, Barcelona s.f. Pág. 728.

c) LA QUERRELA.

César Augusto García y Riera, dice que "la querrela es un delito que se define como una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie a través de la instrucción penal correspondiente y en su caso ejercite la acción penal", [71]

Según la definición que nos da don Gerardo González Blanco de la querrela, "La querrela es el derecho que se le concede a la víctima de un delito que por excepción de la ley se persigue a instancia de parte, para poner por hecho en conocimiento del órgano competente, y representarle su voluntad de que se proceda en defensa del delito", [72]

En opinión de don Guillermo Colín Sánchez, la querrela es "un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para haberlo del conocimiento de las autoridades y por su denuncia para que sea conseguido", - [73]

A nuestro entender, la querrela, es la manifestación expresa de la voluntad del sujeto pasivo de un delito o de su representante legal con el objeto de que el Ministerio Público tome una instrucción penal y de esa forma persiga al delincuente, debiendo tener siempre en cuenta la volun-

[71] García y Riera César Augusto, Op. Cit., Pág. 7.

[72] Gerardo Blanco-Alvarez, El Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México e Italia, México 1978, Pág. 87.

[73] Colín Sánchez Guillermo, Op. Cit., Pág. 71P.

-tas sucesos del pasado, y en caso de no recibir esta eventual respuesta el Ministerio Público en ningún momento y bajo ninguna circunstancia podrá actuar de oficio, y esto es excluido de los delitos que se van de oficio.

d) LA ACCUSACIÓN.

La acusación para César Augusto García y Mita "es la imputación directa que se hace a persona determinada de la posible comisión de un delito, ya sea perseguido de oficio o a petición de la víctima o ofendida". [24]

García Rodríguez y Victoria Añón de Ibarra, con relación a la acusación dicen que "se entiende que la Ley Suprema ha establecido la vía de acusación [artículo 16 Constitucional], como instancia de querrela". [25]

La definición de acusación que damos en forma muy personal es la siguiente: la acusación es la forma directa de señalar a alguien como responsable de la comisión de un hecho considerado como delito y crimen que está en la que se ha dado en llamar imputación directa.

e) DUCHEO DEL DELITO.

En este punto tenemos algunos conceptos de lo que es el duccho del delito en la investigación procesal, se ocurre el criterio de otros tantos autores y terminamos dando nuestro particular concepto.

[24] García y Mita César Augusto, Ob. Cit., Pág. 7.

[25] García Rodríguez Serrín y Victoria Añón de Ibarra, Ob. Cit., Pág. 23.

Riviera Silva sostiene "que el cuerpo del delito, es el contenido de un delito real que encuaja perfectamente en la descripción de algún delito, hecha por el legislador, en la que suelen verse sus elementos de carácter real. En la descripción también pueden ir elementos de carácter valorativo que requieren su presencia en el cuerpo del delito". [76]

Guillermo Sarja parece decir que cuerpo del delito es el que "se le han dado tres acepciones diferentes. Algunas entienden que es cuerpo del delito, es el delito mismo. Otras entienden que el cuerpo del delito se encuentra constituido por el conjunto de elementos materiales e intelectuales que conforman la defraudación legal. Las restantes entienden que el cuerpo del delito consiste exclusivamente en los elementos materiales". [77]

Guillermo Galfo Sánchez define al cuerpo del delito de la forma - que a continuación se recorre: "el cuerpo del delito son los elementos integrantes de la conducta o hecho delictivo; en consecuencia, será ese fin - sera necesario retenerse el acto completo al respecto posible, lo que se presentará a lo objetivo, subjetivo y relativo, de acuerdo con la descripción legal de cada tipo de los previstas por el legislador en el Código Penal o otras leyes". [78]

A continuación recorremos el concepto que da el Doctor Sergio García Sánchez de lo que es el cuerpo del delito y que a nuestro parecer es uno de los conceptos más precisos: "la técnica moderna de la doctrina penalista

[76] Riviera Silva Manuel, El procedimiento penal, Editorial Porrúa, sexta edición, México 1970, Pág. 167.

[77] Sarja Ecorro Guillermo, Ob. Cit., Pág. 296.

[78] Galfo Sánchez Guillermo, Ob. Cit., Pág. 707.

— se se pronuncia de plano, en el sentido de referir el cuerpo del delito de los elementos puros del tipo. Distintamente entre los de carácter objetivo, los subjetivos y los normativos, se afirma que el cuerpo del delito — existe cuando se hayan realizado las etapas tales elementos, en los términos del tipo correspondiente. (27)

A manera adicional, el cuerpo del delito lo componen todos los — elementos objetivos o materiales, los subjetivos o internos que son los que determinan el sujeto activo o conector la conducta y los normativos o legales que son los que norman la conducta del individuo y los tipos en su conjunto ya concretados con como resultado el cuerpo del delito.

El cuerpo del delito se tendrá por cumplido cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hechos constitutivos, desde la observación de ley penal. Se atenderá para ello en su caso a las reglas procedentes que para dicho efecto previenen el Código de procedimiento penal vigente en el Distrito Federal.

f) LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD,

Existente en consideración que la presunta o probable responsabilidad del sujeto que el cuerpo del delito son elementos fundamentales para la — imputación de una sanción penal, y que además lo que se busca en él — lo es siempre inferir el cuerpo del delito y la Presunta responsabilidad — es por ello que a continuación haremos de la Presunta responsabilidad en — del sujeto activo de un delito.

(27) Gerardo Rodríguez García, Curso de derecho penal, Editorial Porrúa primera edición, México 1978, Pág. 345.

Siempre el asunto es la que es la presunta responsabilidad por parte la definición que se da de Nuevo México, ya que ésta es "la obligación de responsabilidad sobre quién es presunta responsable prueba, por las cuales se puede suponer la responsabilidad del sujeto". [30]

Análisis el artículo 168 del Código de Procedimientos Penales - vigente para el Estado Federal, nos parecemos que le da una facultad y obligación primordial al Ministerio Público la de recurrir ante éste que - se conozca el curso del delito y la presunta responsabilidad del inculcado como base del ejercicio de la acción penal, para lo cual creemos válido es de la policía judicial y del tribunal en su caso,

En la parte tercera del artículo 168 inculcado podemos observar que establece los fines de "la presunta responsabilidad del inculcado se tendrá por presunta cuando de los datos probatorios existentes, se deduzca su participación en la comisión o haber constituido del delito descrito".

Para los Guillerms Goffa Méndez, "esta presunta responsabilidad del sujeto hay elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado parte en la comisión, preparación o ejecución de un delito federal, por lo cual debe ser sometido al proceso correspondiente". [31]

[30] Nuevo México Federal, El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa S.A., Sexta edición, México 1973, Pág. 130.

[31] Goffa Méndez Guillermo, Derecho mexicano de procedimientos penales, Editorial Porrúa S.A., Segunda edición, México 1970, Pág. 275.

Quedará bastante claro que no presenta responsabilidad alguna por conductas cuando existen indicios o sospechas que sea capaz de presentar resistencia, que una persona pudo haber tenido intervención en el delito que se le atribuye. [37]

Al haber establecido las definiciones de los tipos delictivos que son anteriorizados se han creado, así como lo que establece el artículo 169 del Código de Procedimientos penales dictado por el Distrito Federal, normas que no son iguales para el juez que los define y aplica y aplicas en los casos en la referencia a cargo del delito, los autores que actúan de vez y la ley se limitaba a decir la forma en que se debe considerar la responsabilidad penal y no son precisas en definir que es la presente responsabilidad penal.

En relación con esta presente responsabilidad, es el juez jurista que tiene el deber para con la sociedad de proponer por el hecho que se le imputa y para la cual deberá ser sometido ante el Poder Judicial Federal, y al respecto es esta responsabilidad criminal que el juez tiene en la línea que se refiere ante los hechos solo cuando existen pruebas bastantes que hacen pensar su participación en un hecho delictivo como delito, ya sea esta participación de forma eventual o como autor intelectual del hecho delictivo.

[37] González Bustamante Juan José, Principios de derecho procesal penal—matense, Editorial Porrúa S.A., quinta edición, México 1971, págs.107

g) DETERMINADORES DEL TIPO DE PUNTO EN RELACION A LA ASOCIACION —
 PUNTA.

En el presente punto de nuestro trabajo habíamos de lo que son las determinaciones del Ministerio Público, ante el estado de sus fichas de diligencias son de una trascendencia capital para la sociedad, y además constituyen estos y analíticas con una de ellas, por la importancia que tienen ellas para decidir sobre la situación jurídica tanto de los sujetos materiales como de las personas que han participado en un delito, y las cuales son las que a continuación se enumeran:

- 1.- Ejercicio de la acción penal.
- 2.- la ejecución de la acción penal.
- 3.- Acciones.
- 4.- Envío al Poder Central.
- 5.- Envío a otro Departamento de Asignaciones Penales.
- 6.- Envío por incompetencia a la Procuraduría General de la República.
- 7.- Envío por incompetencia al Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal.
- 8.- Envío por incompetencia a la Dirección de Gobernación.
- 9.- Envío a las Agencias Investigadoras del Ministerio Público.

El Ejercicio de la Acción Penal se efectúa, cuando una vez resueltas todas las diligencias pertinentes se integra cuerpo del delito y probable responsabilidad y se realiza consecución.

El no ejercicio de la Acción Penal se efectúa en el caso de que agotadas las diligencias de la investigación se determina que no existe cuerpo

que del delito de alguna figura típica y por consiguiente no hay presunción de autoría; o bien que ha ocurrido alguna de las causas excluyentes de la acción penal, que serán materia de estudio posterior. En estos casos el Agente del Ministerio Público propone el no ejercicio de la acción penal y el resultado de la averiguación previa, las Avenidas del Ministerio Público auxiliar del Procurador opinan sobre la procedencia o improcedencia de autorizar el no ejercicio de la acción penal y los Subprocuradores, cualquiera de ellos, por delegación de atribuciones del Procurador, autorizaran o negaran el no ejercicio de la acción penal citada.

La Reserva de actuaciones tiene lugar cuando existe imposibilidad de cualquier naturaleza para proseguir la averiguación previa y practicarse más diligencias y no se ha intervenido al cuerpo del delito y por ende la probabilidad razonable, o bien cuando habiéndose intervenido al cuerpo del delito no es posible atribuir la probable responsabilidad a persona determinada.

Las Avenidas del Ministerio Público auxiliares del Procurador, autorizarán la reserva de reservas.

La reserva de no ejercicio de la acción penal y de reservas, genera alguna significación que la averiguación previa haya concluido o que se puedan efectuar más diligencias; pero en el supuesto de que ocurrieran nuevos elementos, el Ministerio Público, en tanto se haya ordenado una nueva tentativa de la acción penal tiene obligación de realizar nuevas diligencias aunque la resolución del no ejercicio de la acción penal es una resolución que no causa ejecutoria. La práctica de nuevas diligencias puede llevar inclusive al ejercicio de la acción penal.

El envío al Sector Control se efectuará cuando de las diligencias efectuadas se observe la existencia de hechos concretados.

Se recibirá la autorización previa a la Procuraduría General de la República cuando amparen delitos del orden Federal, de los cuales se tendrá una remuneración en cantidad concreta.

Cuando los hechos materia de autorización previa hubieren acontecido en territorio distinto al del Departamento de Investigaciones Previas al que pertenece la casa de tránsito, se recibirá la autorización previa al Departamento correspondiente.

Al Consejo Tutelar para Poderes Infraestructura del Distrito Federal, será trasladada la autorización previa cuando de estos subsistiese alguna creencia posible sujeta acción de una conducta antieconómica un error de clasificación - años y mayor de años.

Las autorizaciones previas en las que se observen hechos acontecidos en alguna Entidad Federativa, serán recibidas a la Dirección de Designaciones para que con esta finalidad les envíe a su vez al Estado que corresponde. La incompetencia y desconocimiento trasladado se llevará a cabo exclusivamente por lo que corresponde a hechos ocurridos en otra Entidad, siempre y cuando no haya patrones definidos.

El Agente del Ministerio Público Jefe de Casa de Tránsito del sector desconcentrado, iniciará la investigación previa de la especie investigadora del Ministerio Público correspondiente, cuando en una investigación previa originalmente trasladada sin ninguna definición se efectúe la detención de los imputados, en esta caso, la especie investigadora del Ministerio Público

—es o quien tope el conocimiento de los hechos, residirá de la casa de tránsito la averiguación.

Las mismas disposiciones que pueda dictar el Ministerio Público jefe de casa de tránsito del sector descentralizado, puede decidir el jefe de casa de tránsito central, siempre que así sea la casa de tránsito descentralizada envíe averiguaciones al sector central, lo caso de tránsito del Sector Central puede trasladar averiguaciones al sector descentralizado.

Tratándose de delitos del fuero militar, o sea los previstos en el Código de Justicia Militar y los del orden local y Federal cometidos por militares en servicio o con motivo de acto de servicio, en provincias Castellanas, frente a la función Nacional a esta trupe formada, lo usual sería en la Agencia Investigadora como en lo caso de tránsito es que envíe la averiguación previa a la Procuraduría General de la República, pero nada impide que se el evento de que con certeza se determine que se trata de un delito militar se envíe la averiguación previa y en su caso personas y objetos a la Procuraduría General de Justicia Militar. (33)

Como ya hemos expresado en anteriores sobre la investigación que realizan las discriminations que efectúa el Ministerio Público en la impartición de la Justicia, y también en consideración que éstos son los que van a permitir que la averiguación previa se realice en el lugar previsto para que se ejercite la acción penal correspondiente cuando ésta proceda, y en el caso de ser procedente acudir al no ejercicio de la acción penal, o en su caso enviar al expediente a la autoridad que sea competente para la práctica de las diligencias, y una vez hecho esto pasamos a proporcionar algunas conclusiones de lo que es la acción penal y las otras determinaciones.

(33) Escrito Y Libro Gran Apunta, Ed. Oct., Págs. 21 - 23.

N) LA INVESTIGACIÓN O ACCIÓN PROCESAL PENAL.

La constitución es el acto del Ministerio Público de realización-
narmalmente procesales que se efectuó una vez integrada la averiguación pre-
via, y al tratarse de ella se inicia el ejercicio de la acción penal, con este
acto el Ministerio Público pasa a disposición del juez toda la actividad en -
la averiguación previa, así como a los individuos y objetos que se encuen-
tran relacionados con el suceso a investigar.

Eugenio Florien define a la acción penal como "el poder jurisdic-
cional de pedir y promover la aplicación del órgano jurisdiccional sobre una deter-
minada violación de derecho penal. Paralelamente, la acción penal consiste
en la actividad que se desarrolla con tal fin". [36]

Por su parte Eugenio Pellegrini dice que la acción penal es "una-
cción pública ejercitada en representación del estado por el Ministerio Pú-
blico, y cuyo objeto es obtener la aplicación de la ley penal". [36]

Aparte de los conceptos que de acción penal hasta el momento se-
han proporcionado se dará aún para mayor comprensión del tema, el concepto
del doctor Sergio García Ramírez y el nuestro basado en la concepción que
se ha formado en nosotros al haber estudiado a diversos autores.

[36] Eugenio Florien, Elementos de derecho procesal penal, Trad. Leonardo-
Prieto Castro, Editorial Bosch, Barcelona S.F., Pág. 173.

[36] Pellegrini Eugenio, Práctica de Procedimientos penales, Editorial Pa-
rrón S.A., Códice 1581, Pág. 5.

García Rodríguez dice que la acción penal es: "la protección positiva que es, el derecho concreto al castigo de un delincuente, no solamente el abstracto [en sentido]". (30)

Ahora bien para nosotros la acción penal es la atribución sensible penal que tiene el Ministerio Público en exclusiva y mediante la cual una vez que se encuentran satisfechos los requisitos legales, y luego comprobada el hecho del delito y la presunta responsabilidad penal del sujeto activo en la averiguación previa, podrá pedir el órgano jurisdiccional que aplique la ley a un caso concreto, siempre dentro de la posición legalmente a los intereses que representa,

1. BASES LEGALES DE LA ENTORNO.

Los artículos 16 y 71 de la Constitución General de la República, - el artículo 16 de la misma Constitución por lo que respecta a los requisitos del ejercicio de la acción penal, y el 71 por lo que respecta a las atribuciones del Ministerio Público de ejercer acción penal. La base normativa de naturaleza procedimental, es el artículo 2º del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal, y en cada estado se aplicaran los artículos del Código Penal en vigor para el Distrito Federal en materia del fuero común y para todo la república en materia del fuero federal, también es fundamente el artículo 17º del Código procesal penal aplicable con autoritariedad, así como el artículo 2º inciso 3º fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

(30) García Rodríguez García, op. cit., pág. 300.

2. REQUISITOS PARA QUE PROCEA LA CONSIGNACIÓN.

Es indispensable que en la investigación previa se hayan practicado todas y cada una de las diligencias necesarias para interiorar el hecho delictivo y la probable responsabilidad, ya sea a nivel de agencia investigadora o de mesa de trámite, ésto es, que en la investigación, en cada tipo específico se agote la indagación de manera que existan elementos suficientes — así como pruebas que pongan al Ministerio Público en aptitud de integrar el cuadro del delito y la probable responsabilidad penal.

En cuanto a formalidades esenciales, la ley procesal penal no exige ningún otro requisito, por lo cual, los únicos requisitos que deberá satisfacer la consignación, son las establecidas por el artículo 18 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos.

3. CONTENIDO Y FORMA DEL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN.

Como ha quedado señalado, no existen formalidades específicas para la elaboración de las consignaciones, en los casos concretos, se han utilizado formas impresas las cuales se le practica aplicar la elaboración de las consignaciones, además toda consignación deberá contener los siguientes datos:

- I.- Expresión de ser con o sin citación.
- II.- Nombre de la consignación.
- III.- Número de investigación previa.
- IV.- Delito o delitos por los que se consignó.
- V.- Agencia o mesa que formula la consignación.
- VI.- Número de folios.

VII.- Juez al que se dirige;

VIII.- Versión de que preside el ejercicio de la acción penal;

IX.- Nombre o nombres de él o los probables responsables;

X.- Delito o delitos que se le imputan;

XI.- Artículos o artículos del Código penal que establezcan y describan el o los delitos de que se trata.

XII.- Situación de los hechos materia de la averiguación

XIII.- Artículos del Código de procedimientos penales aplicables para la consecución del cuerpo del delito, así como alimentos de convicción delictivos correspondientes al caso concreto;

XIV.- Forma de acreditar la presunta responsabilidad;

XV.- Versión expresa de que se ejerce la acción penal;

XVI.- Si la consecución se efectúa con detención, se deberá especificar el lugar en donde queda esta a disposición del Juez;

XVII.- Si la consecución se lleva a cabo sin detención, se solicitará para el Juez orden de aprehensión o comparecencia en su caso;

XVIII.- Firma del responsable de la consecución.

Se solicitará orden de aprehensión cuando el delito o delitos que se atribuyen al presunto responsable, sean sancionados por la ley penal con pena privativa de libertad, en caso de que el delito sea de los que se castiga con pena alternativa se pedirá al Juez correspondiente ese tipo de orden de comparecencia, todo con el objeto expreso de que el presunto responsable comparezca por lo imputado que se le imputa.

B. EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

El Ministerio Público tiene el carácter de órgano estatal permanente para hacer valer la protección penal respecto del delito, lo que se logra

-del Ministerio Público esta ligada de manera estrecha a la acción penal. Las acciones previstas por tal virtud contemplan algunas reserbas de la que es la acción penal. Eugenio Florido dice que la acción penal "es el poder jurídico de exigir y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal. Paralelamente la acción penal consiste en la actividad que se desarrolla con tal fin". [37] Por su parte Alcald Llorca y Lezana dicen que la acción penal "es en la doctrina más generalizada, el poder jurídico de promover la acción jurisdiccional a fin de que el juzgador pronuncie acerca de la existencia de hechos que el titular de aquella favorece sancionativos de delito". [38]

El ejercicio de la acción penal se realiza cuando el Ministerio Público ocurre ante el juez y lo solicita que se ocupe el conocimiento del caso y la marcha de esa acción pasa durante el proceso por tres etapas: investigación, persecución y acusación. La primera tiene por objeto preparar el ejercicio de la acción que se fundará en las pruebas obtenidas; en la segunda hay ya ejercicio de la acción ante los tribunales y es lo que constituye la instrucción y, en la tercera, o sea la acusación, la exigencia punitiva se concreta y el Ministerio Público puede ya establecer con precisión las penas que son objeto de análisis judicial y, por lo mismo, aún etapas es la que constituyen la esencia del juicio, ya que en ella decidirá, en su caso la aplicación de las sanciones privativas de libertad y pecuniarias, incluyendo en éstas la suspensión del delito, sea por concepto de interdicción o de restitución de la cosa obtenida por el delito. Sexta época Milanes Riquelme, segunda parte, págs. 9 A.B. 168/69. Luis Castro Meltrón. Universidad de Chile.

[37] Eugenio Florido, O.P. Cit., Pág. 173.

[38] Alcald Llorca Micolet y Lezana Aguado [Méjx], Derecho procesal penal- Editorial Guillermo Kraft Ltda., Buenos Aires 1946, Tómo II Pág. 62.

EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

Como ya hemos estudiado con anterioridad, es por disposición de la Ley Constitucional que el titular de la acción penal lo es el Ministerio Público y por tanto esta autoridad es la que debe determinar cuando es lugar al ejercicio de la acción penal y consecuentemente ejercitar la misma, ahora bien si el Procurador Público de el área facultada para ejercitar acción penal en contra de algún sujeto, se entorrece que esto es el que debe resolver cuando se presenta el no ejercicio de la acción penal.

El Ministerio Público por propia general resuelve el no ejercicio de la acción penal, en los hechos que no existan elementos suficientes para ejercitar dicha acción, determinando el archivo de la investigación penal, - no sin antes ser revisada por los Agentes del Ministerio Público auxiliares del Procurador y conseguir de estas la autorización para tal determinación.

RESERVA.

Como dice el Doctor Sergio García Manríquez, "entre el ejercicio de la acción penal y el no ejercicio de la misma o archivo de las investigaciones, se sitúa la determinación llamada reserva". [30]

El Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal en su artículo 131 dispone que "de las diligencias practicadas no resulten elementos suficientes para hacer la consignación a los tribunales y no obstante que se puedan practicar otras, por ser posteriores a dichas diligencias datos para proseguir la investigación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos, y entre tanto se ordenará a la policía que haga ig

[30] García Manríquez Sergio, Op. Cit., Pág. 420.

-investigaciones técnicas a lograr el esclarecimiento de los hechos".

Siata lo anterior conviene decir que la Reserva, en la determinación que efectúa el Ministerio Público en la averiguación previa, cuando no existen elementos suficientes de resaca para ejercitar la acción penal, pero que tampoco se puede determinar la abstención del citado ejercicio, debido a que hoy posibilidades de efectuar las diligencias que lleven a la integración del expediente, pero que consecuentemente no se pueden realizar ciertas diligencias, por lo que se reserva al expediente a la reserva en espera de que se den las condiciones ideales para su prosecución y el perfeccionamiento del multicitado expediente.

Por lo que respecta a las determinaciones de envío al Sector Central, otro Departamento de averiguaciones previas, por incompetencia a la Procuraduría General de la República, por interpolación al Consejo Federal para Hacerse Infractores del Distrito Federal, y al envío a los agencias investigadoras del Ministerio Público, estas determinaciones no son definitivas por nosotros ni por las diferentes agencias ya que se trata de decisiones cogestivas y fácilmente de explicar sin necesidad de atender un sofisticado concepto.

b) ALTERNATIVAS DEL PROCESADOR PÚBLICO.

En el presente punto estudiaremos aunque de forma somera a las órganos auxiliares del Ministerio Público, ya sea por su grado de participación que ellas tienen en la resolución de los delitos, ya que éstas organismos son los que a continuación se citan: Policía Judicial, Policías Preventivas y Servicios Penitenciarios.

a) CONCEPTO DE POLICIA JUDICIAL.

Según César Augusto Osorio y Nieto, Policía Judicial es " la carpación de apoyo al Ministerio Público, que por disposición constitucional se adita a aquél en la persecución de los delitos y que actúa bajo la autoridad y mando del Ministerio Público". [40]

a) FUNDAMENTO LEGAL.

La policía Judicial encuentra su fundamento legal en la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 21.

En el Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal en el artículo 3o Fracción I.

En el Código Federal de Procedimientos Penales artículo 2o, do, y 11o párrafo 1o.

En la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República artículo 14 Fracción I.

[40] Osorio y Nieto César Augusto, Op. Cit., Pág. 64.

En la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en el artículo 3o fracción II.

En el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 70 párrafo 1o.

En el Reglamento de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su artículo 3o.

c) ATRIBUCIONES DE LA POLICIA JUDICIAL EN LA ETAPA INICIAL.

1.- Investigar los hechos delictivos en los que las agencias del Ministerio Público ordenen su intervención, así como aquellas de que tengan noticia directa, dentro en tal caso haberlo del conocimiento del agente del Ministerio Público que corresponda.

2.- Buscar las pruebas de la existencia de los delitos y las que sirven a determinar la responsabilidad de autores en ellos intervinientes, y de la misma forma auxiliar a la localización e identificación de él o las personas responsables de los delitos.

3.- Entregar los datos y presentar a las personas que ordenen a las agencias del Ministerio Público para la realización de diligencias.

4.- Pasar inmediatamente a disposición de la autoridad correspondiente a las personas aprehendidas y a las que estén sujetas a orden de comparecencia o arresto.

5.- Llevar el registro, distribución, control y trámite de las—

delitos de rapta, detención, secuestro, asalto, robo, homicidio, asesinato, falsificación, fraude, estelionato, y otros que afectan los derechos patrimoniales y los de propiedad intelectual e industrial que ostenta el Ministerio Público, el control de policía y la guarda de arcas de la policía judicial.

6.- En cuanto a los delitos que prevé según el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República establece en su artículo 70 las siguientes:

I. Investigar por orden del Ministerio Público la comisión de hechos que constituyen delitos.

II. Buscar por orden del Ministerio Público, los pruebas que tiendan a comprobar el cuerpo del delito que se investiga y las que acrediten la responsabilidad de los inculcados.

III. Dar cumplimiento a los órdenes de localización, retención, arresto, secuestro, presentación, castigo, y otros en la forma que corresponde con arreglo a la ley.

IV. Promover en auxilio del Ministerio Público las diligencias que se le ordenaren.

V. Recibir en caso de urgencia a los lugares donde no existan agentes del Ministerio Público, a quienes involucra los sustitutos, siempre que los hechos que pueden constituir delitos del fuero federal y practicar las diligencias urgentes únicamente que el caso requiera, debiendo dar cuenta de inmediato al mismo del Ministerio Público de la jurisdicción, para que acuerde lo conveniente.

VI. Recibir, custodiar y trasladar a los criminales y:

VII. Las demás que confieren otras disposiciones, el productor o las normas del Ministerio Público Federal conforme a su competencia.

d) **GRUPO DE SERVICIOS FORENSES.**

Los servicios peritales son el conjunto de actividades desarrolladas por especialistas en determinadas artes, ciencias o técnicas, las cuales sirven como base de una prueba, un hecho, un suceso, una lesión o un cadáver, entre un dictamen [pericial] tomado en estas materias y — fundado en conocimientos técnicos según criterio que vertió el C. Licenciado de Cesar Augusto y Hijo. [43]

e) **FRANQUISMO LEGAL.**

Los servicios oficiales encuentran su fundamento legal en los siguientes preceptos:

En el Código de Procedimientos Federales vigente en el Distrito Federal en los artículos 55, 171 y 182.

En la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en sus artículos 13 fracción II, 27, y 33.

En el Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal artículo 17 fracción 1.

[43] *Compte y Hijo Cesar Augusto*, 25. Cto., Pág. 26.

f) OBJETO DE LA POLICIA.

El objeto de la policia en general, se apoya al órgano investigador o al jurisdiccional a resolver un problema u hecho que necesita para ello de conocimientos especiales, y al respecto el artículo 56 del Código de Procedimientos penales vigente en el Distrito Federal dice "Suero las circunstancias de la persona o cosa se pudiesen acreditar únicamente sino por peritos, los Jueces como se cumple con la presente en el artículo anterior, el Ministerio Público nombrará dichos peritos, arrimados al celo y diligencia correspondiente".

En el Distrito Federal comprenden los conocimientos científicos en ciencias no físicas: valoración masas de documentos; contabilidad; estadística o ingeniería en ciencias e técnicas; dibujo y retrato hablado; traducciones de idiomas e interpretación de testamentos en espaldas, hebreas; arte de escribir; psicología, fonografía; medicina forense; odontología, radiología; química, ciencias veterinarias; traducción de idiomas indios; biología; física; matemáticas, y otras de arte.

g) LA POLICIA PREVENTIVA.

En esta parte vemos en primer término la que oficialmente se llama al servicio Policial, según lo dice el El Licenciado Guillermo Colón Sáenz, y el cual es el siguiente: "La policia preventiva viene del latin policia y del griego politia, o sea el buen orden que se observa y guarda en las ciudades y repúblicas, cumpliendo las leyes y ordenanzas para el mejor gobierno". [47]

[47] Colón Sáenz Guillermo, *Op. Cit.*, pág. 183.

a) FUNDAMENTO LEGAL DE LA POLICIA PREVENTIVA.

En forma expresa la Constitución Política de Los Estados Unidos—
re contempla la existencia de la Policía Preventiva, pero se justifica su —
presencia en lo que establece el artículo 10 de la citada Constitución por—
que establece " Los habitantes de Los Estados Unidos Unidos tienen liber—
tad de poseer armas de cualquier clase, para su seguridad y legítima defen—
sa, todas sujetas a las prohibiciones por la ley y de las que la Nación re—
serva para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional; pero —
no podrá portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de —
policia". También en el artículo 15 se justifica la presencia de esta poli—
cia, por el precepto escrito en su párrafo segundo establece "La autori—
dad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para —
conferencias de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía,
..." y el artículo 20, entre otras cosas ordena: "Correrá a la autoridad ad—
ministrativa el cuidado de las infracciones de los reglamentos gubernativos
y de policía..."

La organización y atribuciones de la Policía preventiva, está en—
el Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, pero en él no
está punto enumeradas las atribuciones de este cuerpo policiaco y las —
cuales son las siguientes: Prevenir la comisión de delitos, así como la pro—
vención de las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía; —
proteger a las personas en sus propiedades y demás bienes al respecto al—
cunados pólizas y la seguridad de los habitantes; auxiliar al Ministerio Pú—
blico, a las autoridades y, cuerpo policia similares apoder a la ciudad—
ría así como en las cárceles; atender a los delincuentes cuando haya fla—
gancia en la comisión de un delito, a petición del agente proceder a las
Pruebas Preventivas de una infracción (ver) y proceder a (ver) (ver) (ver)

-forma socialista o dirigida de la actividad docente, según la observancia del nivel de política y buen gobierno, así como al orden en cuestiones de trabajo de docentes.

CAPÍTULO II

2. LA PRUEBA PERICIAL, NOTICIA LEGAL, EXP. DETERMINO INTERVANTE DE LA ASISTENCIA
CIDA PRENSA.

a) ORORES DE LA PRUEBA PERICIAL.

En la historia del derecho la pericia no se encuentra sino en pocas posturas al terreno romano clásico, ya que en éste, al decir de Wáng
rio Bónifazi: "in numero más sencilla que se adoptaba era la de señalar lue-
ces a una persona experta en la materia". (40), no parece que el just no ten-
ría necesidad de llamar a un perito, sino que el mismo just era perito y —
just a la vez. Había entre otros una clase de peritos que eran reconocidos orgi-
nariamente justos en una categoría de asuntos, como los farmacéuticos, que por
la común voz se a ser justos de los asuntos relativos a la propiedad terrén-
cial, medición y determinación de límites, pero la pericia se hacía en otras
ocasiones, y en el derecho justiniano se encuentra la regla 64, C/1., para cam-
pos de fertilidad y los Sumari de Constantino que eran peritos en su ma-
teria; se llamaban peritos para escrituras con el objeto de hacer comparati-
vas cuando se notaba la verdad de un documento; y también se solicitaban los
conocimientos de los contadores en los casos de estero y de sucesión para
declarar sobre la certeza de la prenda.

En se encuentran referencias de carácter casístico sobre la per-
icia en el antiguo derecho español, según puede verse en los estudios de
los doctores Aza y Menéndez, por más que José de Maura y Corrales en su

[40] Enrique Sierra Hermoso, Derecho procesal, volumen IV, primera edi-
ción, Espasa calpe y Espasa-Azor, Págs 1170, Pág. 488.

—na que el artículo y la letra de la ley ANIII, título XII, de la tercera —
 Parte, se refiere al juicio de peritos, pues este concreto alude a los leg-
 tijos.

En cambio ya en las leyes I y II, del artículo XII, de la Segunda
 Recopilación, que cita el mismo Encarnación se habla de estas cosas. Estas
 disposiciones fueron reeditadas por la ley de reorganización civil de 1800 y
 pasaron a la legislación moderna a través de los artículos 500 a 515 del CG
 bajo de procedimientos civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja
 California de 10 de Agosto de 1890.

Tras de lo que el primer Código mexicano de 10 de Mayo de 1829, en su
 artículo 408 se alude al juicio de peritos que habría lugar en los
 asuntos relativos a algunas ciencias o artes y en los casos en que expresamente
 lo previesen las leyes.

Este juicio llamado de peritos ha sido materia de controversias —
 doctrinarias que deberían demostrar que se trata de una figura típica a los
 efectos de confirmación y condena el juicio arbitral. Así Joaquín Costa, ex-
 preses que con frecuencia se pretende reducir el juicio pericial, el artículo
 507 de la Ley de Reorganización Civil, donde se citan los jueces y tribunales
 no están obligados a sujetarse al dictamen de los peritos. Desde esta sobre
 el Tribunal Supremo ha resultado que no obstante del artículo 507 de la Ley de
 Reorganización Civil el dictamen de los peritos, con resultado de un procedimiento
 concreto como medio de prueba o para mejor proveer y la mejor decisión pro-
 cedida por peritos con carácter de fallo con resultado de un juicio arbitral
 de convicción por los peritos.

En otros casos, como el de este juicio pericial, pero para señalarlos

que en el hecho se trata de un representante del Gobierno cuando el Jefe de los Jueces y jurados, le que firman o reconocen en la figura entre partes y legados.

En relación de lo mencionado más allá de lo que ha sido el asunto de los jurados que permitieron posteriormente formular la teoría sobre la jurisdicción. Por lo tanto, el jurado no es el árbitro de las partes, sino que el jurado es el árbitro de las partes, mientras que el jurado es el árbitro de las partes. Por ello el jurado puede ser considerado a un jurado.

a) CUESTIÓN DE HECHO.

Para Cardozo, punto es: "un hecho sustancialmente verificado que sea probable de ser de un tipo de credibilidad sobre la evidencia o investigación de otro hecho". [44]

Con respecto a la prueba Florian dice que "se evidencia por probabilidad lo que en el proceso puede ser de la determinación de los elementos necesarios al juicio con el cual usualmente". [45]

Ricardo Rodríguez y Gustavo Huetos dice que "el veredicto puede ser un veredicto jurídico recibe varias acepciones: a) se evidencia con la evidencia de probar, en otros como la probabilidad de los elementos de verificación con

[44] Domingo Jheronim, Tratado de los recursos judiciales, Tomo. Manuel Gómez de Florit, Crónicas Jurídicas Europeas-Américas, Segunda Edición, Buenos Aires 1957, Pág. 71.

[45] Florian Espino, Op. Cit., Pág. 306.

como la actividad procesal expresada a obtener determinados planes procesales dentro de un proceso de determinación de los hechos. Por eso se dice que el proceso está en su período de prueba; a) como el producto de la acción de probar, esto es, como los elementos de convicción en el mismo considerándose como cuando se afirma que ciertos hechos constituyen prueba; c) como una misma actividad desde el punto de vista del conocimiento o de la convicción, — la excepción que se refiere a la evaluación que la primera al procedimiento y la segunda al resultado objetivo de la acción de probar". [26]

El concepto de prueba, acerca de la prueba en materia de que al decir que "es un hecho naturalmente verdadero que se presume sólo según el modo de credibilidad sobre la existencia o inexistencia de otro hecho". — Sin precisar a que se refiere dicho tipo que es un hecho y también se permite al decir a que hecho es o donde para que sea motivo de credibilidad, por lo que permite que primero sólo necesidad al estar a que se refiere cuando sólo que es un hecho, y de la misma forma (por indicación por hecho) cuando sólo que sólo puede de motivo de credibilidad sobre la existencia o inexistencia de otro hecho?

Por su parte Fiorini, se refiere al objeto de la prueba como "todo lo que en el proceso puede conducir a la determinación de los elementos necesarios al juicio con el cual termina". En esta caso Fiorini alude a aquello que es todo lo que en el proceso puede conducir a la determinación de los elementos necesarios al juicio con el cual aquél termina, ya que desde el punto de vista procesal afirma que un juicio no siempre termina como dice Fiorini por lo que se resuelve su terminación por todo lo que se haya conducido a ella, y además afirma que precisamente en los juicios de carácter civil y —

[26] Rodríguez Garrón y Bustos Acosta, Nueva Práctica de los Jueces de Calificación. Editorial La Ley primera edición, Bogotá 1972, Pág. 276.

-en gran número de ellos terminan por la falta de interés de las partes de procurar por determinación litigiosa y es por ello que el expediente se archiva casi siempre totalmente concluido a bien tanto interviniendo el arbitro y las cláusulas de una litis por que el actor se declara por su preferencia, o en el caso de asuntos penales por que estas sean resueltas a petición de la parte afectada y aunque se le haya sido reparado con fines al querrelante pero por sus intereses o sus intereses se resalte a estos el actor, por lo que el Ministerio Público se a registrar que el expediente se archiva como totalmente concluido, y para los casos que se han suscitado con anterioridad se se resuelve pronto posible, por que la simple ordenación de la presente que igualmente esta facultada para otorgar un finiquito en parte temporal una prueba y solo debe ser intervenida para lo que es, con la colaboración del individuo en cuanto a que tiene potestad para recibirla, por lo que una cosa es decir cuanto que el expediente de finiquito no es definitivo y exacto, y al igual que finiquito no previene que lo lo prueba.

En cuanto al concepto que de Ricardo Rodríguez en compañía de Dagoberto Humberto; por otro que prueba se entiende como "la acción de probar, - dice el producto de la acción del probar y que se reconoce que se refiere a la evaluación", pero lo que a nosotros nos interesa es de como se entiende dentro del procedimiento, más aún bien lo que a nosotros nos interesa saber, es que se entiende por prueba y que es un prueba, es que función tiene dentro del procedimiento, para ello será necesario de estar en este asunto y sobre todo con la prueba eventual sobre todo, por lo que debemos preguntarse el concepto que a la base de esta materia hemos concebido de lo que es la prueba.

En este concepto se previene de el finiquito; es el conjunto de siglas judiciales que tienen relación directa con el hecho que por intereses

ocurrir, y que se va a aceptar el juzgado para formar convicción en este, en caso de alguna objeción o incoherencia de carácter más favorable a una u otra de las partes en litigio.

b) OBJETO, FINES Y PROBABILIDAD DE PRUEBA.

1. El objeto de la prueba son los hechos controvertidos dentro de un juicio, es decir, los que interesan y que tienen la necesidad de probarse, es el hecho sobre el que la litis es la que existe duda sobre su autenticidad y probabilidad el objeto de la prueba, es el primer establecimiento que debe sujetar el derecho, al respecto nos ilustra el maestro don Manuel Rivera Gillet, al decir que "el objeto de la prueba es todo que se puede establecer como tal en el proceso, debe contener algo que se relaciona con la verdad buscada en el proceso. Esto nos obliga a confirmar que un resultado concreto del objeto de prueba es la pertinencia. Por pertinencia queremos indicar la solidez comprobada en que lo que se trata de probar tenga alguna relación con lo que en el proceso se quiere saber. La falta de pertinencia hace temeroso que la solidez del objeto de prueba. Por ejemplo, lo demostrado del proceso de alguna persona ajena al proceso, no puede ser prueba en favor". [47]

El Código de Comercio en su artículo 1187, establece, "solo los hechos que interesan a prueba; el derecho lo ordena únicamente cuando se funda en leyes contrarias al que las leyes solo piden la existencia de ellas y que son opuestas al caso".

Para conocimiento de prueba; los tres casos siguientes pertenecen a que tenga relación directa con el hecho que se encuentra en controversia ante el órgano jurisdiccional, y que al ser aceptado, sirve a establecer el —

[47] Rivera Gillet Pineda, LL. Cit., pág. 700.

"conflicto".

2. FIDEL DE PRUEBA.

Según lo establece el Diccionario Jurídico Grifo Sánchez, el medio de prueba es: "la prueba en sí. Es un vehículo para alcanzar un fin. Este significa, pero su concreción debe existir en derecho que lo legitime dirimir y así, a través de uno o más actos determinados, se actualice el conocimiento". [46]

En la legislación mexicana el Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal, enumera como medios de prueba:

- I. La confesión judicial;
- II. Los documentos públicos y los privados;
- III. Los dictámenes de peritos;
- IV. La inspección judicial;
- V. Las declaraciones de testigos, y
- VI. Las presunciones⁴⁷ agrega "también se admitirá como prueba--

solo cuando sea lo ordenado como tal, siempre que, a juicio del funcionario que practique la investigación pueda acreditarse..." [artículo 176].

3. FIDEL DE PRUEBA.

Por objeto de prueba debe entenderse, la persona que físicamente interviene en el hecho de la prueba, o que por medio de su testimonio o que también ayude a la solución de un hecho controvertido. Al respecto Florián dice que: "el objeto de prueba es la persona física que concierne en el"

[46] Grifo Sánchez Jurídico, p. 211., Pág. 290.

-proceso el conocimiento del objeto de prueba en el hecho de ser ejemplo, - el testigo que declara haber presenciado el hecho de la muerte". (49)

e) CLASIFICACION DE LAS PRUEBAS SEGUN EL CODIGO FEDERAL PENAL.

El CODIGO de procedimientos penales vigente para el Distrito Federal en su titulo sexto contempla la siguiente clasificaci6n de las pruebas:

- II La confesi6n;
- III La inspecci6n;
- IV Testigos;
- V Confesi6n;
- VI Cosas y;
- VII Documentos.

f) CONCEPTO DE PERITOS LEGALES.

Para Salvador Martfnez Martfnez, peritos [son] en "una disciplina ciencia por el trabajo pr6ctico de la administraci6n de justicia en sus labores ciencias biol6gicas y las otras ciencias constituyen entre otras a los peritos o resolver sus problemas de las ciencias bioclimatol6gicas y bioestadística en la aplicaci6n de la ley". (50)

(49) Flori6n Gamboa, Ob. Cit., P6g. 79.

(50) Martfnez Martfnez Salvador Ob., Peritos [legales], Departamento de Peritos, - Francisco Domfrez (New editor y distribuidor), M6xico D. F. 1973, P6g. 1.

El contenido que ofrece el doctor André Ferrellet, muestra de lo que es la medicina legal en el momento: "La medicina légal es una disciplina de la aplicación de conocimientos científicos, de jerarquía fundamentalmente médica, -- para la solución de problemas biológicos humanos que están en relación directa con el derecho. Estudia los efectos de hechos que surten por sí mismos o no, -- para averiguar si juzgarlos las pruebas particulares de carácter médico-legal, -- pruebas científicamente válidas científicas, de cuyo resultado es la función actual en que nos encontramos en el desarrollo científico de la investigación judicial. Constituye la medicina légal el punto de unión de las ciencias jurídicas y biológicas, cuyos conocimientos dibujan por caminos a medicina, biología y ciencias físicas otros de la ciencia científica. En él están los datos científicos y técnicos, desde a uno los leyes de las ciencias biológicas y humanas, y a los conceptos, fundamentos jurídicos y metodológicos. Al agente investigador de la ciencia científica, en medicina científica, los datos científicos válidos el perfil médico légal en relación con los datos del hecho judicial; con la forma probable como ocurrió, posición de víctima y atacante y aún sobre el estado de dicho hecho. Esta interrelación establece, además, una relación, que deberá ser parte de la ciencia, entre el médico-legal, los científicos experimentales de la administración de justicia y los técnicos investigadores de la ciencia científica". [56]

La medicina légal a más el doctor Alfonso José Castro en: "Los Médicos, en el momento, estudia el cómo acontece una o varias causas de las ciencias humanas para explicar y resolver casos concretos, habitualmente ligados a situaciones legales o jurídicas". [57]

[56] Ferrellet André, *Conceptos básicos de medicina légal*, Editorial Nueva Universidad, quinta edición, México D.F., pp. 60.

[57] Castro José Alfonso, *Medicina légal*, quinta edición, Editorial Pórtico S.A., México D.F., pp. 178.

Ahora bien para realizar la aplicación práctica en la ciencia de la vida el primer método legal, según sus concepciones teórico-científicas para determinar la existencia de un delito y los hechos que lo originaron, se hizo su tránsito desde el Ministerio Público a el órgano de fiscalía, con el objeto que dicha institución ayude a determinar el grado de culpabilidad del sujeto activo sobre el hecho de la comisión del delito que se primero se le imputa.

d) ORIGEN DE LA PRAXIS PENAL Y DEL DERECHO.

Indudablemente, en cuanto con la concepción de Carle, sobre los tres niveles de evolución de la ciencia religiosa, metafísica y positiva, diversa también la historia de la filosofía (ver) religiosa, en tres períodos que son:

1. El primer o ficticio, desde las fuerzas primitivas hasta el imperio romano; ya existieron al respecto la ley del talión y los liberos-herederos.

2. Este período coincide con la obra de los juristas romanos y comprende también ya implícitamente un referente con la actividad económica; a continuación los empujones de Carlo Marco, los juicios de org y juría, y en el siglo XVI las leyes Carolina.

3. El tercer o positivo, es ya el romano y principia en el siglo XVIII, hasta la actualidad con el primer desarrollo científico de la actividad judicial que, claro está, coincide con una mejor organización para la administración de justicia". (1)

(1) Formación del Derecho, Ed. C. S., Pp. 6-7.

Las primeras actividades de la medicina legal concierne con Ramón Casallia, ya que este realizó diversos trabajos desde entonces a las actuales para el sistema de nuestros establecimientos que hoy, sólo consisten los principios de la medicina legal.

En 1769, el Papa Inocencio III, expidió un decreto mediante el cual se obligaba a los médicos a asistir a los heridos, previa orden judicial. En la actualidad la medicina legal sólo interviene en casos de lesiones causadas por violencia, teniendo como objetivo el procurar la indemnización del afrentado en forma adecuada.

En el siglo XV, se comenzaron a practicar peritajes médico-legales para casos de homicidio, infanticidio, necicidios, etcétera. En 1773 Agostino Peró, médico francés publicó la primera obra de medicina legal, sobre la se le valió el que se le considere como el fundador de la ciencia.

Para el año de 1813, Carlos IV, creó a su primer médico, orga nizando el servicio médico legal, y este lo tuvo a cargo dos peritos por cada región del reino.

Después, dice que "los médicos que se practicaban en el palacio de los papas, así por los años de 1604 a 1605, se perfeccionó, constituyó un verdadero trabajo técnico de medicina y que fué el tribunal de La Noia, en la época del papa Juan XIII, cuando se creó el primer médico oficial de pericia médica en el mismo papado que hoy tenemos doctorado". [54]

[54] Barroto Barroto Amador A., Medicina Legal tres procesos, Ediciones del Conde de S.A., Tercera edición, Madrid 1970, Pág. 13.

En 1931, el mismo Prádo Josselin, quien es un notable médico forense del Tribunal de la Corte, publicó su brillante obra titulada (Seminarios médico-legales).

En los años XVI y XVII, la medicina legal comenzó a ilustrar con mayor seriedad a la administración de justicia, aunque de manera empírica, y fueron Profeta, Bower, Webster y Brown, entre otros quienes lo dieron base científica.

Después de la revolución francesa, la medicina legal se ha ido perfeccionando y se ha perfeccionado como estudio serio en las universidades y se ha especializado para la administración de justicia e independiente de las ciencias. Hasta en el siglo XIX, como en el actual la medicina legal ha ido perfeccionándose constantemente las concepciones y descubrimientos de las ciencias afines, desde sus mejor conocimientos a los niveles jurídicos y al derecho penal.

En Argentina la medicina legal ha experimentado grandes avances desde su creación que con la universidad y la justicia, la práctica ha tenido parámetros la oficina de medicina legal y la atención in los tribunales de los tribunales.

Actualmente el estudio de la medicina legal, se especializa en todos los niveles y facultades de derecho y medicina del mundo entero.

LA MEDICINA LEGAL EN EL MUNDO PATRIMONIAL.

Cuando se habla la triple división entre Teoría, Práctica y—
 Teoría, Teoría, Práctica: con el fin de Teoría, más allá el estudio —

-Tlatlaxochitl, un Código de 98 artículos leyes, decretos, estatutos y otras para que fueran puestas en su aplicación, debió haberse en vigencia antes un privilegio escrito y al representarse se aplicaron la pena.

Para conocer si un problema relativo a los muertos le hubiera podido de lasyatic, en las veritas ; el caso presentaba el estatuto, oficio incluido de la con el poder, que que estaba el sujeto, no lo contrario estaba muerto.

En México está directa fue influido por las culturas europeas, tales como la española, francesa, alemana, italiana entre otras. Al fundarse en México este cliente y crearon la oficina de escritura legal su primer regente lo fue el Doctor Agustín Arellano, quien tuvo posesión de la misma, el 27 de noviembre de 1820. Pero en don Luis Huelgas y García quien sirvió bases de la escuela mexicana de escritura legal, y en 1868, que entró esta a formar parte de la comisión encargada de formular el anteproyecto del Código penal de 1877, logrando imprimir su oficina en la reforma a todas de orden jurídico penal, en su fecha regía el libro de estatutos de 1868, que dividía a las veritas en leyes y decretos, entre otros por estatuto de veritas, y correspondía al dicho estatuto al veritas que escribían veritas penal y al que recibían sus intereses, que eran con carácter civil. y luego separar el caso de las veritas, del sujeto en sus intereses. Constató que se refiere que las oficinas presentaban a los veritas y al poder a emitir el veritas, como para la definitiva.

Al presentarse la mala del Sr. Juan Huelgas Arellano del Distrito Federal se hallaba en el hospital Juárez, pero posteriormente se trasladó al caso de la mala oficina ubicada en la Avenida Pío Barón número 27 en la colonia Doctores, en las años de 1900 a 1904, la Universidad Nacional Autónoma de México en colaboración con la Procuraduría General de Justicia del D.F.

-tribunales, el Servicio Anticorrupción y el Tribunal Superior de Justicia igualmente el primer curso de adiestramiento en servicios forenses.

En 1970, con la estructural obra de la Dirección de los Servicios prestados a cargo del doctor Rafael Torres Bengala y sus colaboradores, se crearon los servicios que en concreto y a rúbica se han presentados, en 1975— el doctor José Sol Campa, fundó la primera redacción mexicana de noticias legales y criminológicas, la cual tuvo vida efímera.

En 1975, en la fundación de la revista científica mexicana de ciencias legales A.C., que apunta a la mejora de los servicios que colaboran en los Servicios aditivos del Distrito Federal y que tienen funciones científicas forenses.

En 1977, sobre la actividad científica-forense del Estado de Veracruz, el doctor Manuel Cayula escribió "la ciencia y técnica jurídica de Veracruz que cumple con su destino histórico". [10]

f) FUNDAMENTO DE LA TRAMA JURÍDICA, MARZO 1974.

La presente actividad científica legal, concierne su fundamento en la siguiente base por las siguientes consideraciones legales:

Los artículos 207, 208, 209, 210, 211 y 212 del Código de Procedimientos penales, vigente para el Distrito Federal.

En la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su artículo 11 Fracción II.

[10] Sistema Guardia Alfaro, Et. Cit., Pág. 73.

En el Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su artículo 11 párrafo 1.º, y artículo 14.

En la Ley Federal de la Procuraduría General de la República en su artículo 14 Fracción II.

En la Ley Orgánica de los Tribunales del Poder Judicial del Distrito Federal, en los artículos 163, 175, 181, 184, 186, 187, 188, 189 y demás relativos.

En el Reglamento Interior del Cuerpo de Funcionarios Civiles del Distrito Federal en su artículo 46.

g) IMPARTICIA DE LA FISCALÍA LOCAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

La impartición de la justicia fiscal se debe no ser siempre objetiva que rebasa los intereses individuales y se pone a los intereses del interés colectivo. La impartición de la justicia local como parte de los dos órdenes el moral y el material; en el primero el acto ético feroz, puede suprimir la consagración o la libertad del individuo, es honor, la libertad o la fortuna que pueden depender de los resultados administrativos. Siempre existe en juego los más elevados valores del hombre, tanto del de la actuación del jurista que resuelve, como desde la del ético que celebra, puesto que una oportuna crítica a deficiente por parte del ético le puede permitir en su actividad, puede proporcionar a una eficiente administración de justicia.

La actuación ética local se produce de los actos, esto es por el simple hecho de que un ético recibe una recibo, una respuesta o el apete

-cualquier tipo de certificado, más adelante será parte médica-legal, así podemos decir, que no es privilegio médico legal sino se concede a cualquier médico que labore para una institución como lo permite ser la Procuraduría General de Justicia de cualquier fuerza o entidad federativa o para los Tribunales, otro cualquier médico se permite en la materia médica legal, como ya lo hemos visto con anterioridad por el solo hecho de ejercer su profesión, este criterio nuestro incluye los resarcidos al hecho que la misma ley establece que en los puntos donde se haya permito médico legalmente oficial se podrá habilitar a cualquier otro médico del lugar para ejercer esta función para los casos específicos que se le señalen.

Por todo lo que ya hemos dicho, es que podemos decir, que la medicina legal desde su nacimiento fue destinada a ser la ciencia que debería investigar los problemas que afectaron al individuo, y que además ostara ella presente en la vida del ser humano desde que éste se encuentra en el vientre de la madre y hasta después de la muerte del propio individuo.

La medicina forense también orienta a la autoridad sobre la responsabilidad que tiene en el delito el presunto responsable del mismo, y los otros recursos con los leyes vigentes en el lugar y momento en que lo delito se practica. Y como dice el doctor Alfonso Salinas Gomez que "la importancia de la medicina forense es por igual para el futuro médico que para el futuro abogado en ejercicio". [50], o manera de referencia a lo que dijimos con anterioridad que cualquier médico por el solo hecho de ejercer su profesión ya practica una parte médica-legal, por ejemplo en el momento que este capitula un certificado de cualquier fuerza, fuerza municipal que en el presente legal para que un médico pueda ser parte médico foren-

[50] -Cálvez Castro Alfonso, Op. Cit., Pág. 146.

—como el artículo 30º del Código de Procedimientos Federales vigente en el Distrito Federal dice: «Algunos que para el examen de algunas personas o de algún objeto se requieren conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos». y en esta cosa precisamente los conocimientos especiales son los de la ciencia médica, para la educación se menciona a que se va ser médico forense en forma oficial y laborar para alguna institución se deberá mostrar capacidades suficientes en el conocimiento de la materia legal puesto que del perito en medicina dependen los intereses de los interesados. Además el perito al intervenir en un asunto debe fijar a un lado sus intereses personales y actuar en base a sus conocimientos para no perjudicar a parte alguna con sus dictámenes.

El perito médico forense lo hay tanto oficial como particular, cuando a nivel de certificación propia, el perito particular no tiene ninguna intervención a él la llega a tener en desarrollo para ésta, y sólo tiene ya intervenciones dadas en el procedimiento, caso perito de uno de los litigantes o bien como un tercero en demanda, el primero es ofrecido como ya se dijo — por un litigante y el segundo es nombrado por el perito judicial.

a) **CONCEPTOS DE LPA Y DE DTC Y RESULTADO DE LA PRUEBA MÉDICA FORENSE LEGAL.**

Como ya se señaló por nosotros, el médico forense es eminentemente escrito, a diferencia del médico que es eminentemente oral, así que sólo se precisa que cualquier opinión que el perito médico legalista tenga — que emitir ante la autoridad ya sea Districito Federal o Jefe, tenga que ser por escrito, y se por una simple manifestación verbal o de otro modo, ya que de no haber algo escrito con respecto a la opinión que el médico legalista ha vertido, sería susceptible de serlo o alterarse tal manifes-

-tada, dejada con ella a cualquiera de las partes en el estado de información y en consecuencia la justicia sería administrada ineffectivamente. Para que el médico exprese su opinión ante las autoridades correspondientes, en la actualidad existen dos tipos de documentos que lo acreditan a continuación se citan: a) Certificados y b) declaraciones, de los que a continuación hablaremos, en principio hablaremos algunos conceptos de ellas de acuerdo al criterio de otros textos autores, así como el que hemos escrito nos hemos permitido copiar con nuestro. Además se debe tener los elementos a partes de los que tanto uno como el otro están compuestos.

Para los DO. Doctores Salvador Martínez Parilla y Luis Salazar B., Certificado que se dice " (Dado por cierto), es el que tal a cual cosa, es una estipulación oficial, pero siempre debe contener la expresión de la — más autorizada verídica, por tanto los certificados en ciertos circunstancias tienen como trascendencia, por lo tanto no deben sufrir el efecto de nulidad". (57)

Para el Doctor Alfonso Gámez Guzmán, certificado que se dice "ser cierto, fehacientemente es este documento en que se afirma o asegura la verdad de uno o más hechos de carácter médico y de sus consecuencias", — (58)

(57) Martínez Parilla Salvador Dr., y Doctor Luis Salazar B., Medicina Legal, octava edición, Francisco Ferrás Soto, editor y distribuidor, México 1989, Pág. 8.

(58) Gámez Guzmán Alfonso, Dr. Cit., Pág. 180.

En tanto que el doctor Ramón Farrónes Peró, dice que certificará en: "un documento en que el perito hace una afirmación categórica de un hecho médico que le consta, es decir, que ha sido comprobado por él mismo". — (89)

Para nuestros certificados es un documento mediante el cual el perito médico forense asienta el resultado del examen que le ha practicado al sujeto examinado y los hechos que en él son aparentes por el médico, con los que este ha observado precisamente, y que estos son susceptibles de comprobación.

Para el doctor Salvador Martínez Durillo, dice que un certificado fundado, debe consistir de pronóstico, parte descriptiva, discusión y conclusión:

Pronóstico: sirve de información (registro de los médicos, motivo del peritaje médico).

La descripción: es la parte descriptiva de todo lo comprobado, expuesto con detalle y método.

La discusión: En algunos casos merece su importancia por la claridad de los hechos, pero en otros casos la tiene y mucho, por lo que en estado se analizan, se interpretan, se exponen razones científicas, que llamen la atención al Juez.

La conclusión: Es la síntesis de la asignación pericial, es donde se responde categóricamente a las preguntas hechas. Las conclusiones se deben ser ni vagas ni ambiguas, pero siempre deben estar bien fundadas". (90)

(89) Farrónes Peró Ramón, Ob. Cit., Pág. 16.

(90) Martínez Durillo Salvador Or., Ob. Cit., Pág. 47.

El dictamen para el doctor Reinaldo Fernández Parola, dice así: "Un documento que generalmente es solicitado por autoridades judiciales de carácter penal, en el que se exponen observaciones que corresponden a la opinión que se desprende del examen realizado de los hechos. Así la ley prevé que una libreta será firmada por la mesa por dos peritos médicos, y por éstos tales documentos generalmente se refieren a hechos pasados". [81]

Alfonso Quiroz Guzmán dice que dictamen es: "Los documentos que se emiten con relación a toda intervención médica, mediante la cual se pretende aclarar científicamente algún problema médico con el fin de auxiliar a la justicia." [82]

Después de haberse por último un documento referente al cual dos o más peritos médicos van a emitir el resultado de su intervención en un asunto que para tal fin les haya sido encomendado y lo van a hacer de manera científica, objetiva y razonada, documento que va a ser entregado al Ministerio Público o a la autoridad judicial, con el fin de que estos puedan resolver la situación jurídica de una o varias personas.

Además diremos que el certificado es expedido por los médicos a las particulares y sin que se necesite de orden judicial alguna, en otras ocasiones se expedido a las autoridades civiles, pero de este documento es de sé que más se abuse al expedirlo puesto que los médicos hacen entrega a las particulares a sabiendas de que estas se padecen enfermedad o lesión alguna y se ven lastimada frecuentemente que con frecuencia se observa como una persona — por el simple hecho de no querer asistir a trabajar o por quehaceres tales un-

[81] Fernández Parola Reinaldo, Op. Cit., Pág. 11.

[82] Quiroz Guzmán Alfonso, Op. Cit., Pág. 214.

debe ser otorgado un certificado de incapacidad con un médico para presentarlo ante la empresa donde labore, e inclusive en este documento en muchas de las veces se describen lesiones lesiones lesiones, agregando con esta la importancia que el documento debería tener puesto que el mismo sólo podría y debería ser otorgado para caso lo han sido las afecciones afecciones que han sido, es decir, sólo cuando el médico lo creyere un hecho, para el certificado significa "ser cierto" e constaría un hecho al certificado, agregando de esta forma todo el valor del documento como la profesión médica en sí. El certificado debe contener en su forma los siguientes elementos:

Que dice don Ramón Fernández París, el certificado deberá contener lo siguiente: "es suficiente para que tenga valor legal, que voye firmado por un tal médico. En cuanto a su forma, consta de dos partes siguientes, 1. Introducción o preámbulo, donde se trata el nombre del médico que certifica, su grado profesional, el nombre de la persona incapacitada, etcétera. 2. Descripción de hechos generalizando positivos, en la exposición, es la parte descriptiva de todo lo ocurrido". (33)

En cuanto al contenido el mismo autor Fernández París dice que: — "debe constar de cuatro partes que son: a) Introducción, b) Descripción, c) Discusión, en cuya parte los escritos analizan los hechos, los síntomas e lesiones, los interrogatorios, para resumiendo los hechos científicos de sus comienzos y d) Conclusiones, que son las apreciaciones finales que deberán ser breves y explícitas y serán la síntesis de la opinión pericial; es decir el escrito médico responde completo y exhaustivamente, en la mayoría de las cosas a las preguntas del juezador, para afirmación solamente lo científicamente demostrado y comprobado". (34)

[33] Fernández París París, Ob. Cit., Pág. 10.

[34] Ob. Cit., Pág. 11.

En materia penal existen diversas distancias, para hablarlas en esta parte del de Recreación, en este documento se establece la causa móvil de la muerte del individuo, el tipo y dimensión de las lesiones producidas y el agente que las produjo, se le notaron que el dictamen al médico forense ha de establecer si la muerte se debió 'por un agente externo o por enfermedad, y en el caso de una muerte repentina de justicia, el dictamen de necropsia — juega un papel determinante pues de esta depende en los casos de homicidio — que una persona sea castigada o que quede impune por el delito que ha cometido, o en su defecto que sea castigada injustamente o de manera injusta en el caso de que una conducta sea ajena a la muerte del pasivo, aunque en algunas — ocasiones dicha conducta hubiera sido suficiente a realizar el homicidio, pero con el pasar que la conducta se haya llevado a cabo, no obstante la causa de la muerte no fué consecuencia directa de la conducta, si por un dictamen deficiente o hecho a la ligera se atribuyere en este caso al homicidio al sujeto activo castigándolo por el mismo, estaríamos ante un caso claro de injusticia.

A continuación damos algunas diferencias de forma y fondo de la — que es un certificado y un dictamen, según los ha referenciado el doctor Ramón — Fernández Fandi y estas son las siguientes:

DIFERENCIAS DE FORMA

CERTIFICADO	DICTAMEN
1.- INTRODUCCION	1.- INTRODUCCION
2.- DESCRIPCION O EXPOSICION DE HECHOS.	2.- DESCRIPCION O EXPOSICION DE HECHOS
	3.- CONCLUSION

de. CONCLUSIONES.

Lo anterior referéndonos a los certificados y dictámenes en la establecida de firmas, por lo que a continuación se enumeran los de fondo entre ambos documentos:

DIFERENCIAS DE FONDO

CERTIFICADOS.

- 1o. AFIRMACION CACERDOTAL DE LA HECHO HECHO DE LOS DIVIOTE.
- 2o. SOLICITADOS GENERALMENTE POR PARTICULARES O POR AUTORIDADES DE CARÁCTER CIVIL.
- 3o. FIRMAS UN HECHO.
- 4o. EN SU SEÑORA DE HECHO POR A HECHO PRESENTE.

DICTÁMENES.

- 1o. DE DAN OPERACIONES FIRMADAS, SE DAN CONPROBACIONES.
- 2o. SOLICITADOS GENERALMENTE POR AUTORIDADES DE CARÁCTER PENAL.
- 3o. DICTÁMENES SER FIRMADOS POR LO HECHO POR DOS HECHOS.
- 4o. POR LO GENERAL SE REFIEREN A HECHOS PASADOS¹⁾. (25)

1) AUTORIDAD QUE OPERA EN PRÁCTICA DE LA FIRMAS PERICIAL EN LA VERDAD—OTRO PUNTO.

Tomando en consideración lo que establece el artículo 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo que dice:

(25) Guerra Cuernavaca no. Cit., pág. 299.

"La persecución de los delitos inculca al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual actúa bajo la autoridad y mando inmediato de aquél", y si se cree que la persecución de los delitos inculca al Ministerio Público y no a autoridad distinta de esta ni a particular alguno, por lo que se debe con el Ministerio Público ni con el titular de la investigación — propio, en el órden facultado entonces para dirigir la práctica de la prueba pericial en general y de la técnica-legal en particular en esta etapa, y no sólo en esta etapa la que puede ordenar la citada autoridad, sino, todo tipo de pruebas que lo lleven al esclarecimiento de un hecho considerado como delito.

2] VALOR PROBATORIO DE LA PRUEBA PERICIAL.

El doctor Alfonso Quiroz Guzmán dice, que el valor probatorio de la prueba pericial depende de dos circunstancias, "una en primer lugar depende de las circunstancias del perito y en segunda de las circunstancias de la persona que los debe acreditar", y para establecer cuáles circunstancias, las cuales proporcionalmente a continuación:

1. Circunstancias de Aptitudes del perito:
 - a) Aptitud física del perito;
 - b) Aptitud Psíquica del perito;
 - c) Capacidades técnicas del perito;
 - d) Amplia práctica del perito en el arte o ciencia;
 - e) Amplio tiempo de ejercicio de sus experiencias;
 - f) Asistencia de su círculo o oficio;
 - g) Frecuencia de la renovación de las especialidades;
 - h) Habilidad en el ejercicio de su arte o ciencia;
 - i) Honestidad en el ejercicio de la ciencia o arte;

- j) Claridad en el planteamiento del problema;
- k) Estricta aplicación de la lógica en el razonamiento, y
- l) Precisión en las conclusiones.

II. Circunstancias de aptitudes de quien aplica el sistema

- a) Aptitud física;
- b) Aptitud pedagógica;
- c) Facilidad de análisis;
- d) Precisión en el empleo del sistema;
- e) Razonamiento lógico en el empleo;
- f) Recordación de las conclusiones;
- g) Perseverancia y habilidad de la aplicación de los conocimientos adquiridos por el sistema; y
- h) Conclusiones claras sobre los razones por lo que llega al reconocimiento de la verdad. (66)

Manuel Rivera Silva, dice que el valor probatorio es: "el valor de la prueba que es la certeza de verdad que posee (o que es lo concreto), un-medio probatorio. En otras palabras la idoneidad que tiene la prueba, llevar al órgano jurisdiccional al objeto de la prueba". (67)

A continuación estudiaremos el criterio que existe el G. Licenciado Manuel Néstor Alforda de lo que es el valor probatorio de la prueba pericial con la finalidad de fundamentar una idea más clara de lo que es el ya referido valor probatorio, y por lo que el mencionado criterio es el siguiente:

(66) Manuel Rivera Silva, Op. Cit., Pp. 303-307.

(67) Rivera Silva Manuel, Op. Cit., Pág. 196.

Manuel Patrocin Alarcón dice que el valor probatorio de la prueba pericial: "está subordinado a la calificación del juez, como en el caso de — que se trata de avalúo, pues reitera el dictamen pericial tiene pleno valor probatorio". (28)

En resumen y tenor lo considerado el esfuerzo de los ya citados autores técnicos que para nosotros el valor probatorio de la prueba pericial debe entenderse de la siguiente forma: en el valor que el juez le otorga de a la prueba pericial y en especial a la medicina legal como perito, teniendo en consideración el grado de convicción que motivó el dictamen emitido luego llevar el juez. Pero en relación a que el juez debe someterse únicamente a lo que el perito diga, y al en caso de discrepancia pertinente al juez a el Ministerio Público resolver una situación basada en la citada pericia, pero solo se cuenta esta luego influir en su ánimo, pues el estas autoridades se someten a la voluntad del perito, estarían actuando de manera servil. Al decir Patrocin Alarcón que cuando se trata de la prueba pericial de avalúo, esto quiere que ser considerado por el juez con valor probatorio pleno, consideramos que está en un error puesto que al obligar al juez a darle valor probatorio pleno, lo está llevando a ser tan solo un servidor del perito valuar y consideramos que lo está privando de su libertad de arbitrio para resolver, pues aunque se trata de un avalúo, si el juzgador o el propio Ministerio Público, no están de acuerdo con él, deben solicitar la intervención de otro perito, pero jamás someterse tan solo a la voluntad de uno de ellos, aunque como ya lo hemos dicho con anterioridad, consideramos que la prueba pericial en general y la medicina legal en especial cuenta con

[28] Patrocin Alarcón Manuel, Las pruebas en materia civil, mercantil y Federal, tercera edición, Ediciones Ertar y Distribución, México 1988, p.

—empio como perito, sea de capital importancia para la resolución de los conflictos que a punto se presentan y a donde se resuelven, pero imponerle a la autoridad debe serles totalmente a la voluntad del perito, aunque él de hecho sea y responsable deberá valorar la pericia que se le rinda.

Por lo que respecta a la consideración que existe al doctor Alfonso Dávalos Guzmán, en el sentido de que el valor probatorio de la prueba pericial depende de las circunstancias de aptitud tanto de quien las emite como del que las va a valorar, en este caso diremos que para lograr el punto que el órgano jurisdiccional o el Ministerio Público resuelve basados en su dictamen, es preciso que este sea honesto, que sea conocedor de la materia en que va a periciar, y que lo de argumento sólido a la autoridad, para que la pericia le sirva de base en su resolución, por el otro de las cosas, que el órgano que valorará la prueba, su representante (Juez - Ministerio Público), lo valorear correctamente, lo harán acorde a lo de dictamen u facturas, como lo sea el mismo provee conocimiento de la causa, en el influir así en su nivel cultural, sus conocimientos, el valor ético que le den a su profesión, y de la interposición de sus intereses personales en el asunto a resolver, pero siempre el valor probatorio, estará sujeto al arbitrio de la autoridad que se a resolver.

Cuando Rivera Silva, dice que el valor probatorio de la prueba de parte del provee de idoneidad que tiene la prueba para llevar al Juez al conocimiento de la verdad, no tiene en consideración que lo prueba sola puede llevar convencido al juez, pero es sólo quien va a valorarla.

Por otro lado el Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, en su artículo 390, deja en libertad al Juez para que valore a su arbitrio los dictámenes periciales, esto al decir que: "los tri-

-bucallos apreciarán los dictámenes periciales, sólo los de peritos acreditados, según las circunstancias del caso". Con esta quiere decir el legislador que el tribunal es libre para valorar una pericia y que no sólo por el hecho de recibir un dictamen por parte de una persona experta en una ciencia, sólo quiere decir que ya por esa tierra que sería todo lo que en lo que ha plasmado en su dictamen y consiguientemente, la citada prueba va a ser considerada libremente por la autoridad.

CAPÍTULO III

3. DEFICIENCIAS DE LA MEDICINA LEGAL COMO PERICIA EN LA INVESTIGACIÓN PREVIA

A) DIVERSAS DEFICIENCIAS PERSONALES DE LOS MÉDICOS LEGISTAS AL PERICAR.

En el presente capítulo estudiaremos las diferentes deficiencias— que presenta la rúbrica legal como pericaria, tanto las que se dan por parte de los diferentes médicos legistas, así como por falta de previsión de la ley en el sentido de que se establezcan órganos de apoyo a en las distintas agencias del Ministerio Público, para una mejor impartición de justicia, por lo que estudiaremos algunos autores y realizaremos una amplia investigación de campo también para interpretar la mejor posición al presente capítulo.

Comentaremos por estudiar al Doctor G. Simón, cuando dice que — existe informes médicos contradictorios, y que estos se dan precisamente — por que "el poder del médico es limitadísimo en algunas cosas tales en su — honor la dignidad y el honor de sus conclusiones. Aun siendo de buena fe, — puede equivocarse, ver o interpretar mal". [64]

También citamos que existen diversas veces que son incompatibles— con el pericario médico legista, las cuales son las que a continuación se enu— meran:

- 1.- El orgullo que ciega;
- 2.- La ignorancia que no sabe hacer nada, y
- 3.- La deshonestidad que ensucia y deprecia,

[64] G. Simón, Medicina legal judicial, Editorial Jus, Segunda edición— Barcelona 1938, Pág. 27.

a) DEFILACIONES MÓDICO LEGAL.

Como dice el doctor G. Dinero, "la simulación médica legal es un fraude cometido y resuelto que consiste en procurar, inducir o exagerar — trastornos médicos, subjetivos u objetivos con un fin interesado". (70)

a) DEFICIENCIAS MÓDICO LEGALES POR LOS DIFERENTES TIPOS DE MÉDICOS LEGISTAS.

En esta parte de nuestra investigación catalogaremos los diferentes tipos de rítmicas forenses que hacen deficiente la pericia, a consecuencia de sus alteraciones personales y de sus formas hacen ineficiente la administración de justicia, y para tal efecto veremos lo que al respecto nos dice el doctor Alfonso Pérez Escobedo los que se clasifican de la siguiente forma:

1). El frágil, es el más frecuente ¿Cuántas veces he habido que recurrir a una autopsia para determinar si un accidente producido por arma portátil de arma de fuego estaba situado en el torso o en la cara anterior— del cuerpo, y en verdad, injustamente una persona estaba privada de la libertad. Sin franco conocimiento de realidad con rítmica reiteración, es una observación superficial; la ineptitud por falta de preparación y la inseguridad por falta de preparación. La ordena es una falta biológica, y la seguridad una falta social. Tan reiterada una cosa la vida, por una y por otra razones por las "inepticias".

2. El tímido, incoherente, titubeante y débil, que por su sugestionabilidad se deja llevar a resolver los problemas que se le presentan, a la vez que se involucra los procedimientos de cara forense, cuando en realidad es —

(70) D. Dinero, Op. Cit., Pág. 63

mas en sí, e ignorando y en sí, es cierto que algunas veces favorece a individualmente a una persona, socialmente es muy riesgo por el daño que causa primero a la profesión y después a la sociedad por el clima fértil a la inseguridad a que da lugar.

3. El corvill, es que el rango docente es la educación; es un sujeto inferior que utiliza este recurso de la curación como instrumento para su carácter socialista. Actualmente es algo y parece servir, pero esto se culpa la paga, muchas veces no es firme, sino en su equivalente al poder; es el desconocimiento que busca y acepta complacido la condigna.

4. El delincuente, doliente peligroso, por que pasándose los conocimientos, y en ocasiones aún favorece a los médicos, las leyes se para al aliar a la administración de justicia, sino por el contrario, para ocultar o defender la verdad estableciendo la duda; es decir estos corvill poseen la ciencia para curar no curar. Son fáciles de hacer es que los familias son de los médicos físicos. Es el delito mencionado. [71]

8) FALTA DE AVANZOS DE SERVICIOS, CONTRA DE LOS SERVICIOS MEDICOS ADVERTIDOS A LAS ASOCIACIONES DEL INTERES PUBLICO.

Como ya lo hemos visto con anterioridad, para la mejor integración del servicio médico es necesario la práctica de una amplia investigación de campo, por lo que entendemos que las leyes más propicias para ello son las reformas legales del Ministerio Público, es por lo que nos acercamos a visitar a varias de ellas, y entre las cuales destacan las siguientes:

[71] Guerra Cuadrado Alfonso, Op. Cit., Pp. 140 - 150.

La primera agencia del Ministerio Público, la cual se localiza en la ciudad que forman las calles de Florida y El Carmen en la ciudad de San Pedro en el Distrito Federal, en la cual nos entrevistamos con el Sr. Licenciado Carlos García Aragón, titular del 1.º tercer turno a quien le preguntamos sobre la asistencia en los servicios médicos adscritos a dicha agencia respecto de casos de delitos y la asistencia que éstos tienen para integrar la investigación previa, contestando que en el lugar y desde agencias investigadoras en el Distrito Federal se conciben con los aparatos en cuestión, pero que estos son destinados para integrar debidamente un expediente, sobre todo en los delitos en los que se encuentre presente la violencia, entre los que destacan el homicidio, las lesiones y los delitos sexuales, estos últimos siempre y cuando para su comisión se hubiese empleado la violencia física, más los delitos legítimos al expedir un certificado, lo hacen en los casos de las lesiones que se refieren al exterior y no por las internas. Además manifestó que integrada una vez oportunamente se hacen las averiguaciones, en muchos casos quedan incompletas, y que aunque el homicidio es interpretado por que al dictamen al se refiere consiste, ya que en el Servicio Médico Forense y los Hospitales de Urgencias al hay aparatos de rayos X y que cuando el cadáver se extrae para asociar las lesiones internas a causas directas e indirectas de la muerte, y que tanto el Servicio Médico Forense como los Hospitales de Urgencias se dependen de la Procuraduría General de Justicia, para en tanto que el primero depende del Tribunal Superior de Justicia, las preguntas respecto de los Servicios Médicos del Departamento del Distrito Federal, como que para casos de lesiones y otros delitos, en el Servicio Médico Forense, en los hospitales que se refieren a la clasificación de los delitos a los servicios que se están adscritos a hospitales.

Prosiguiendo con nuestra investigación visitamos diversos aparatos

-ción mda, entre las que destacan la quinta y sexta, las cuales se ubican en la caguine que forman las colles de Barro y Molino en la colonia Guayro, en este lugar nos encontramos con el licenciado Héctor Lázaro Castro agente investigador del Ministerio Público escrito el N. Segunda Turna en éstas operativas, quien a preguntas de parte nuestra y en respuesta a éstas contesta que no existen en la habitación referida A, pero que éstas son indispensables para una integración definitiva de la averiguación previa, otorgando también que estas operativas nunca han existido en el lugar, pero que tal situación no era prioritaria de las operativas a su cargo, sino más bien de las que depende de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Posteriormente nos trasladamos a la respectiva agencia investigadora del Ministerio Público instalada en las calles de Glorieta Médica-Torres en la colonia Trébol Distrito Federal, y en ésta nos encontramos con la oficina legista de esa subdelegación Sonia Rosas Garza, quien nos indicó que en el lugar no existen operativas de rayos X, que debido a la falta de datos los médicos al certificar a los lesionados lo hacen en forma rotunda ya que es donde se puede apreciar si presenta lesiones el lesionado, y que por lo que ha en la parte interna de una persona no pueden apreciarse a simple vista, - por lo que resultaría imposible afirmar algo que no le consta y que violaría en consideración de graves cuentas que cubren importancia capital para un médico como lo son : a) el secreto ético, b) el secreto legal, cuando que al primero, en éste el médico como profesional debe llevar siempre en cuenta que sus conocimientos médicos solo los empleará en beneficio de la sociedad y de la ley, y al afirmar algo que no le consta estaría faltando a la ley y a su propio juramento que realizó al recibirlas como tal, y por lo que hace al segundo, el médico como inocente debe seguir siempre ateniéndose al precepto de la ley, y nunca llevar a cabo acciones opuestas al deber

esto, por lo que al revisar a un lesionado el se cree que la existencia de lesiones no detectables a simple vista, no pueden certificar los médicos y secretarías a sugerir al ofendido se practique exámenes radiológicos, para que ya contada con los datos se pueda dar una clasificación legal cierta y definitiva de los lesionados.

Seguíamos por varias más agencias investigaciones dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por las cuales pudimos observar que todos sin excepción carecían de aparatos de rayos X en el interior de sus servicios médicos asociados a éstas, con la finalidad de saber si esta situación era privativa del Distrito Federal debíamos extender la investigación que se lleva a cabo en el Estado de México, y de esa manera llegamos a diversos Centros de Justicia, entre ellos al denominado Napa-Palaio, ubicado en la Avenida Ojeda-Buagan a un costado del Palacio Municipal en la Colonia García Juárez en Ciudad Guadalupe, México, en esta situación conversamos con el médico legista del lugar Jesús Troja del Razo, a quien se le preguntó si en la institución tenían aparatos de rayos X, a lo que contestó que no, y que ésta se debía a que jamás habían instalado éstos en el lugar, pero que era necesario su adquisición para facilitar los estudios a los lesionados que acuden al lugar con el fin de que les impartieran justicia, y que en los consultorios médicos de los Centros de Justicia sólo tenían aparatos llamados fluoroscópicos, y que éstos servían para interpretar las placas que en ocasiones llevaban por su cuenta los lesionados, pero que ninguna agencia en el Estado de México contaba con aparatos radiológicos, que lo que nos decía era por que a la larga de quince años de servicio como médico legista de la institución y su estancia por varias descripciones, y que quizás de forma involuntaria, pero que la institución defraudaba a las personas que a diario acuden a ella en busca de que se les impartiera una justicia completa ya que en múltiples ocasiones las personas al exterior tienen lesiones leves

-en tanto que el inferior presenten equipos y sistemas que hacen presu-
fructuar y que al faltar los multiplican operarios solo los sugiere que se
perforasen cajas A, pero que en las más de las ocasiones los operarios por-
falta de recursos económicos ya no llenan las plazas y por tal motivo II y -
los circuitos eléctricos clasifican las lesiones como de las llamadas primarias.-
De esta forma se pudo comprobar que la falta de estos operarios en las agen-
cias del Ministerio Público es una privación del Distrito Federal. Para re-
forzar lo que hasta el momento asistamos, nos trasladamos a las agencias de-
La Fortín, Guereiro Guadalupe (La Gola), Las Rojas La Paz, Tlalco, Ampan-
ca, Otumba y la Agencia Central en Toluca entre otras, percatándose de la ne-
cesidad de los operarios de cajas A, para concluir nuestro estudio al respecto
circos que en el Distrito Federal contamos un total de 38 agencias investig-
gadoras, y por ello concluimos que en ninguno de las entidades existen in-
referidos operarios para certificar y clasificar lesiones internas con preci-
sidad.

- C) AUSENCIA DE DISPOSICIONES EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ OBTEN-
DO LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO-
FEDERAL, COMO SE PUEDE VER EN DICHO ARRATOS EN LAS AGENCIAS DEL MINGO
TIPO PÚBLICO.

Durante la revisión efectuada al Código de Procedimientos Penales
y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Fede-
ral, principios legales vigentes en lo actualizado, y sus correlativos del Es-
tado de México, se aprecian una total ausencia de disposiciones que ordena-
ron instaladas en las agencias del Ministerio Público aparatos de cajas A,
tampoco se encuentra disposición alguna donde se obligue al operario a pre-
sentar los resultados de los estudios químicos, ni sanciona ligar en algu-
nial caso se practique los análisis y la especifica revista y gratuita para

-las lesiones que sufre el médico legista a el Ministerio Público, ya que gratis en todas sus actividades obraría por la justicia, y algunas veces las no se practican las autopsias, debido a que no cuentan con recursos suficientes para sufragar un gasto como lo es el pago de placas radiológicas,-- esta tal problemática, para además de ser un problema que queda incompletas por lo que las ofensas no presentan los señalamientos por los peritos médicos.

D) CERTIFICADO MEDICO LEGAL DE UN PERITO ANALISTA EXTERNO EN EL CUERPO DEL ABRASADO.

Toda vez que se requiere para interior nuestro trabajo, el Perito de investigación de cuerpo es que asistamos indagando en las agencias investigadoras tanto del Distrito Federal como del Estado de México:

Es en estos lugares que nos encontramos que los médicos legistas--prácticos se dedican a las lesiones o a practicadas en un ilícito de fuerza pública, y como ejemplo de lo mencionado adjuntamos el certificado expedido a favor de Ernesto Juárez Rodríguez, el cual obra en el expediente número 212 /100/588-07, expedido por el médico legista David Espinola Barón, de fecha 3 de Febrero de 1989, y en el cual se describen las siguientes lesiones: Hg. lesión de pómulo derecho y equidistal de labio superior a la derecha de la línea media, y estas lesiones se clasifican como de las que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tampoco en causar otros de otros efectos y requieren de hospitalización, en otras agencias del Ministerio Público del Distrito Federal, nos percatamos que las análisis practicados a las lesiones son extensas, y que además algunas certificaciones tienen señalamientos que no son de la siguiente forma: lesiones en diferentes partes del cuerpo aéreas y cara, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la

—Una y tardan en venir como en cinco días, no cierran heridas, no vendan y no curan, como lo pedimos escribir en el certificado que se halla en el archivo de la cuadruplexe segunda época Investigaciones enviadas al Hospital de Traumatología del Instituto Mexicano del Seguro Social en Nepelema de las Salinas, documento suscrito a favor de Verónica del Carmen Hiveré Salgado, y por el mismo convencimiento con otros casos, quienes nos confirmaron la necesidad de los exámenes y certificaciones emitidas por ellos y la necesidad de contar con expedientes completos para poder recibir los datos necesarios a los interesados y poder certificar en forma positiva dichos lesiones.

En la cuarta época Investigadora del Ministerio Público, nos enteramos mediante con el licenciado José Luis Hernández Hernández, titular del turno número, al cual nos dirigimos, que las certificaciones emitidas por los médicos respecto a las lesiones ocasionadas a los lesionados son correctas, pero que no se emiten en esta forma por falta de conocimiento en los médicos respecto a la materia a firma de peritos, que que en la mayor parte de los casos lo hacen por que la información más precisa particular en forma general, que evitar a detallar las características de las lesiones y en otras de las ocasiones por que para dar un resultado preciso se requieren de peritos médicos que puedan detallar con precisión lesiones laceradas o fracturas, y que ante tal situación se les pide a los médicos que por describir solamente las lesiones y en otras casos sugerir la práctica de las exámenes necesarios al lesionado.

En la cuadruplexe tercera época del Ministerio Público, la misma se encuentra iniciada en el interior del Hospital del ISSSTE denominado Arboles Lujos Nuevos, localizada en la Avenida Universidad y está amparada con la expediente No. Churubusco en Coyocacán, esta vez relacionada con el médico legista de esa jurisdicción José Jesuino Salgado, quien nos confirmó que las diferentes épocas no clasificaban bien las lesiones pero que en el estado de

apar el revelar a los lesionados en forma externa, si se detectada una probable lesión en el interior se envía el lesionado a la sala de rayos X, por lo que en el lugar se practican los estudios pertinentes, por ello es que en este sitio no tienen la prohibición de que el agente de antropología sea el que le sugiera el estudio y que esa situación es una privación de los servicios que no están asignados a hospitales.

Durante un recorrido por el Estado de México a diversas agencias y llegando al Centro de Justicia de Santiago, en este lugar tuvimos una entrevista con el gerente médico leonista del lugar Ricardo Galicia Brozos, — quien nos dijo que al clasificar a un lesionado lo lleva al exterior, y que para certificarlo internamente sería necesario contar con aparatos de rayos X y como en los hospitales el lugar hasta cierto punto las labores son las mismas en múltiples agencias.

En Escamoteo de Guadalupe, México recogimos la misma opinión del doctor José Narciso Velasco, en el sentido de que por carecer de rayos X, — los estudios practicados a los agraviados de los delitos en ocasiones resultaban ineficaces.

La misma respuesta nos fue proporcionada en el Centro de Justicia de Chalco, donde el doctor Pedro Cruz, nos informó que la falta de precisión en la clasificación de los lesionados, era producto de las carencias que presentaba la Procuraduría tanto en aparatos como en recursos para la práctica de diversas pruebas tan necesarias como lo eran los rayos X, y los fluoroscopia. Y en la oficina general del Ministerio Público en el Distrito Federal, localizada en la esquina de Aldama y Guadalupe, en la colonia Guerrero, entrevistados con el doctor Ignacio Fernández García médico leonista del lugar, quien nos dijo que lo único actual de certificar era suena, y que para

-elevar su grado óptimo solo sea necesario contar con implementos que de-
forma interna los ayuden a desarrollar las lesiones.

- C) **INSERCIÓN DE LOS MÉDICOS LEGISTAS AL EFECTIVO A FIN DE QUE EN LA POS-
TERIOR SE PRACTIQUEN O SAQUEN PLACAS DE RAYOS X, PARA DESCRIBIR LESIO-
NES DIFERENTES.**

Seguiente con nuestra investigación por las diferentes agencias del Ministerio Público en el Distrito Federal y Estado de México, se observa que—
las peritos médicos en Forense surtieron a los agencias la práctica de —
rayos X. Como ejemplo citamos nuestra estancia por las agencias del Estado
de México y estado en la de Estado de México, México, así como la de
San Agustín, estas en el mismo municipio de Santiago, fue en la primera de—
ellas donde encontramos al licenciado Jorge Isidoro Bautista, quien es agente—
del Ministerio Público del primer turno, quien nos permitió el acceso a los—
archivos de su turno, en los que encontramos entre otros documentos que estaban
con certificados de lesiones en los que los médicos leían sus propias obser-
vaciones radiológicas a los forenses para presentar lesiones íntimas, y pa-
ra ilustrar al presente gusto tenemos una copia del certificado expedido por
Jesús Rosa Malcom, en expediente DA/3/202/70, de fecha 3 de febrero de—
1968, iniciado por el delito de Homicidio en los señores y la que resulta, caso de
suicidio en el caso agente Jesús Rosa Malcom y como beneficiario Javier
Pardo Ruiz, en el que se aprecia que el denunciante presenta las siguientes—
lesiones: "Confusión, efusa y extensas hemorragiaefusas en cara ante-
rior de plomo izquierdo, y en el que se venen practicar placas radiológi-
cas de plomo izquierda para determinar lesión de esta, estas lesiones se descri-
ben una de las que por su naturaleza no pasan en plomo la vida, también
en otras zonas de quince días, no hospital, no dejan cicatriz, documento que
fue emitido por los peritos médico legistas A. G. J. García Portales y Jesús

-García Rocha, de fecha 8 de Febrero de 1977.

En la escuela de San Agustín, encontramos al titular del tercer turno, Licenciado Víctor Manuel Górriz Soldano, al que le pedimos permiso de buscar en sus dependencias del archivo del turno a su cargo, y en ellas encontramos algunas especificas que también verificadas de instancia con las autoridades de procedencia de origen, como ejemplo el número al que está en el expediente del caso de cargo de IFFE, referido con el número 284/111/287/77, el cual fue iniciado por el delito de lesiones, en el que se encuentra como denunciante y lesionado Gabriel Jaime Lora Parés y como imputado Benigno Hernández Ruvalcaba, y en el certificado que se encuentra adjunto al expediente se observa que Gabriel Jaime tiene las siguientes lesiones: "Contusión y laceración en cara dorsal de coque medio y andar de cara izquierda, contusión equineca y laceración en el tercio posterior del cráneo y cuello", y en el que se aprecia la sugerencia por parte del perito de que se practique registro de datos obtenidos de esta lesión, y clasificar las lesiones como de las que por su naturaleza se curan en paz sin la vida, también se hace mención de quince días, no requieren de hospitalización, se le encuentra sereno y no se le observa estado inestable en casa, documento que se encuentra suscrito y firmado en fecha 18 de marzo de 1977, por el doctor Raúl Górriz Soldano.

Siendo con nuestra búsqueda sólo que sobre en las dependencias del archivo del caso de cargo, se hace el respectivo cargo con el número 284/111/168/77, iniciado por el delito de lesiones, donde aparece como denunciado Gabriel Jaime Hernández Ruvalcaba y como imputado Rafael Rector García, en el certificado que se encuentra adjunto al expediente, se observan en el expediente las siguientes lesiones: "Contusiones, laceración y escarificaciones farmacodérmicas en diferentes partes del cráneo y cuello de cabeza," y se observa que en el mismo se mandan proceder al levantamiento de las evidencias en forma propia de la

-varia, lesiones que se clasifican como de los que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, también en esas cosas de cinco días, en hospital, en una sala y no es posible viable en casa, de los referidos documentos se hacen copias, las que se agregan al presente trabajo para una mejor ilustración del mismo.



Gobierno del Estado de México
Procuraduría General de Justicia

PROCESO: 11111111111111111111
 FOLIO: 11111111111111111111

ACUSADO: FRANCISCO JAVIER GARCÍA GONZÁLEZ
 SEXO: MASCULINO, EDAD: 15 AÑOS, NATURALEZA: MEXICANA,
 DOMICILIO: CALLE 10, COL. SAN JUAN, CDMX.

PROCESO: 11111111111111111111
 FOLIO: 11111111111111111111
 FOLIO: 11111111111111111111

COMUNICACION: 11111111111111111111
 FOLIO: 11111111111111111111



PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
ESTADO DE MÉXICO

11111111111111111111



CERTIFICADO MEDICO DE LESIONES

UBICACION: BARRIO DE LOS ANGELES, COL. DEL VALLE, CIUDAD DE MEXICO, D.F.

NOMBRE: JUAN CARLOS GARCIA GONZALEZ

EDAD: 25 años
 SEXO: MASCULINO
 OCUPACION: OBRERO
 INSTITUTO DEL CASO: -

FECHA DE EMISIÓN: 02 DE ABRIL DE 1978

TIPO DE LESIONES: CONTUSIONES, LACERACIONES Y HEMORRIAS EN LA CABEZA Y EN LA MANO DERECHA.

DE LA TIENDA DE ALIMENTOS, EN LA AVENIDA DE LOS ESTADOS UNIDOS, EN LA CIUDAD DE MEXICO.

TIPO DE LESIONES: PARA RESOLVER EL CASO.

CLASIFICACION: LESIONES QUE POR SU NATURALEZA NO PUEDEN DAÑAR LA VIDA, PRODUCIR DAÑOS FISICOS O QUIMICOS GRAVES, NI IDENTIFICAR, NI CUANTIFICAR.

NO SUJETO A LAS LEYES 163.

JUAN CARLOS GARCIA GONZALEZ
 SECRETARIO DEL MUNICIPIO



[Signature]
 SECRETARIO DEL MUNICIPIO



Gobierno del Estado de México
 Procuraduría General de Justicia

UBICACION: BARRIO DE LOS ANGELES, COL. DEL VALLE, CIUDAD DE MEXICO, D.F.
 NOMBRE: JUAN CARLOS GARCIA GONZALEZ
 OCUPACION: OBRERO

TIPO DE LESIONES: CONTUSIONES, LACERACIONES Y HEMORRIAS EN LA CABEZA Y EN LA MANO DERECHA.

CLASIFICACION: LESIONES QUE POR SU NATURALEZA NO PUEDEN DAÑAR LA VIDA Y PRODUCIR DAÑOS FISICOS O QUIMICOS GRAVES, NI IDENTIFICAR, NI CUANTIFICAR.



SECRETARIA DE JUSTICIA
 DIRECCION DE SERVICIOS PERICIALES

[Signature]

-de la misma forma citaremos entre los servicios visitados la decimo tercera que se localiza en la esquina que forman las calles de Escobedo y Bayal y en ella nos enteramos con el titular del primer turno Licenciado Andres Rojas Jimenez, a quien la preguntamos sobre la forma de portar de los médicos legistas del lugar y que separencia tenía el certificado de lesiones para integrar la averiguación previa, respondiendo de la forma siguiente: que los médicos adscritos a la agencia emitian sus certificados en forma regular y que lo hacian con poca profundidad al analizar a un lesionado, y que además el citado documento revelaba una gran importancia debido a que el egreso de lesiones en Sancho no sabía que grado de gravedad tenía una lesión y que precisamente para eso tenía al médico como perito en la materia para el lesionado, y que en la mayoría de los casos dependía de la clasificación legal de las lesiones para que una averiguación se robustezca o se envíe floja al juzgado, por lo que le pedimos nos dejara buscar en los archivos de la oficina, con el objeto de localizar algún expediente donde se pudiera apreciar, que tan robustas son emitidas las certificaciones de lesiones, y de esa forma de que encontramos en el expediente del mes de enero de 1955, el paciente marcado con el número 126/343/785-01, por el delito de Ataque a las Vías Generales de Comunicación y de que resulta, en él que este caso de mandante Mauro Guzmán Bustillos y como iniciada Asador Carrasco Irujo, y cuando al expediente se encontró una copia del certificado médico de lesiones a favor del propio Presente responsable, en el que se puede leer lo siguiente: Contusiones múltiples en diferentes partes del cuerpo, equimosis en simétrica nasal a la derecha de la línea media... y la conclusión, se emitiera la conclusión de rayos X para demostrar lesiones internas en ambas partes anales, desorientado en las tres esferas, alcoholismo, roborio positivo, y las lesiones se clasifican como de las que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar siendo de curso crónico, no hospital en clínica visitada.

Al examinar el expediente devuelto con observaciones, así como — otras cuatro con las mismas sugerencias y características, se solicitamos al Licenciado Arce que nos permitiera acceder con fines de ilustrar el presente trabajo, pero no nos fue permitido, pues nos manifestó que se trataba de documentos oficiales y que no podemos acceder a ellos, ya que de hacerlo iríamos en contra del carácter de secreto que tiene como esencia la seguridad que prevalece, y es por ello que no fue posible aprehender los expedientes al presente para ilustrarlos.

F) FALTA DE LA PRÁCTICA DE LOS CRUCIOS SUJETIVOS AL ADMITIDO.

Investigando en las casas de tráfico adscritas a las escuelas del Ministerio Público y con las correspondientes fichas con los ilustrados y secretarios de las mismas, hemos comprobado que las oficinas gubernamentales no se practican las rebueltas sugeridas por los señores legistas y por lo tanto no se integra aún la averiguación previa.

Con el fin de saber si los expedientes de los reconvientos que ya ha sido visto de las agencias de Estados y las Agencias respectivas, en virtud que ellas tienen la supervisión en los correspondientes establecimientos más que para que los expedientes se practiquen algunas reflexiones para disponer por los señores letrados y por sus respectivos al Centro de Justicia de San Agustín, México, en primer lugar, y fue así desde nos informó al Jefe del Departamento de Investigaciones Previas Licenciado Esteban Peña, que los expedientes número 581/111/25, 582/111/25/25, y 583/111/170/25, los tres prieros se encuentran en la casa de tráfico de tráfico, en tanto que el tercero ha sido turnado a la casa de detención adscrita al lugar, por lo que dirigieron a la casa de detención con la titular de ella, la Licenciada Juana Rodríguez del primer expediente pidiendo el respecto que por no haber-

entregado las placas radiológicas al oferente, era que no se había consignado la investigación previa y que de consignarse sin los resultados de los estudios se perjudicaba la justicia de una forma ineficaz, no se perjudicaba a la víctima del delito y en consecuencia perjudicaba al delincuente, por el hecho de no integrar debidamente el expediente para su consignación al reclassificar con precisión las lesiones. Con respecto al expediente SAO/III/4087/03, se lo había turnado con errores de forma, por lo que no había sido consignado de inmediato al juzgado tercero en materia penal del Distrito Judicial de Tlalaxpantla, pues las lesiones se habían reclassificado como las que se asocian con pena alternativa y que colectivamente se había consignado el expediente con errores de forma como aspecto de las lesiones se refieren a los delitos de Menor Grado de lesar en Estado de Libertad y Daño en los Bienes, pero que se no haber cometido estos dos últimos delitos, por lo que a las lesiones hace no habría tenido que dejar en libertad al detenido pues ya que el lesionado no se había procurado con las placas radiológicas por el médico legista.

Seguando al expediente SAO/III/158/03, mas entrevistado con el Licenciado Carlos Abillo Gordo, titular del tercer turno de la zona de detención, quien nos informó que el expediente que nos interesando se había consignado al juzgado tercero en materia penal de Tlalaxpantla con sede en el penal de Huixtla, y que hasta el momento de la consignación lo único que falta para integrar debidamente el expediente del delito y la presente posibilidad del lesionado fue que el denunciante entregara las placas radiológicas que el médico le había expedido en su clasificación inicial, ya se poder realizar la clasificación definitiva, por lo que sólo se había podido acreditar lesión penal por lesiones graves y que esto en todo momento beneficiaba al delincuente, pero que para el agraviado resultaba perjudicial, pues no se impartía la justicia como debería hacerse por la falta-

del estudio superior por el tráfico al extranjero y que ignoraba la causa — por la que no se practicó el levantamiento del estudio.

El mismo resultado se obtuvo en las casas de tráfico del Distrito Federal que se visitaron, ya que tanto los oficiales secretarios como los titulares de las casas nos informaron que los representantes de su empresa no presentaban los resultados de los estudios parciales que les habían solicitado los oficiales legítimos, y que algunas veces ya los presentaban sólo al — una vez concluida la correspondiente prueba, para que ya no tanto la sé — que no le reportara al estudio que si lo hubieran introducido en la época correspondiente, para de compararse en esta época la correspondencia se hubiera hecho en la — se a la nueva clasificación, en tanto que referencias ante el Jurado Jurisdiccional, ésta sólo iba a jugar el papel de las peticiones del Ministerio Público y al ejercicio de la acción penal que el mismo hubiera llevado a cabo en su calidad de correspondiente.

8) CONDICIONES INCOMPLETA DE LA INSTITUCIÓN PÚBLICA COMO CONSECUENCIA DE LA FALTA DEL ESTUDIO SUPERIOR E INEFICAZ INTERIORES DE LA JUSTICIA POR LA FALTA DE LOS CRIMINOS ALUCINADOS.

En las casas de tráfico visitadas a los alrededores del Ministerio — Pública del Distrito Federal y Estado de México, comprobamos que se consiguen por sí mismos de correspondientes pruebas sin reportar. En las oficinas del Ministerio Público y casas de tráfico visitadas en estos lugares, completa forma sólo algunas, ya que en total se visitaron 23 de ellas, entre las que se encuentra la casa número ochocientos, localizada en el Centro de Justicia de Nevochilón de Juárez Estado de México, en la cual el Ministerio — Real Justicia Fiscal es el titular y fue el único procedimiento nos informó que a la casa a su cargo lleva un número mensual aproximado de este cuart-

—queciores por diversos motivos en los que los médicos legistas al certificar a los lesionados les sugieren estudios radiológicos para descartar posibles lesiones y fracturas internas, y que de este número sólo dos de los expedientes son los que los llegan a comentar, y en tanto que los más restantes al no practicarse los estudios las investigaciones se consiguen sin la parte posible clasificada, resultando de esta forma ineficaz la delegación de la justicia, y que si en ocasiones había discutido con los señores médicos para que llevaran las placas de rayos X y que estos se negaban a —haberla estudiado que no tenían para nada, ya que les pedían cosas, y que esta problemática era el rival general en el país ya que después presuntamente, cuenta con aparatos de rayos X a un lugar es especial tanto pueden —estudiar los lesionados para que no los cobren las placas o cuando menos — que estas no los cobren las costas.

El licenciado Jader García Bernal, titular de la sala de diurno adscrito a la septima avenida investigadora en el edificio de la Subgerencia Cuadrantes nos informó que en su zona se consiguen aproximadamente cinco expedientes producidos por una de las diez que le llegaban con sugerencia de práctica de rayos X u otro tipo de estudio, o sea que sólo el —circunscrito por órdenes de los denunciados al llevarlos los estudios sugeridos por el médico legista, y que esta situación se agrava cuando con el expediente se presenta alguna persona detenida pues no se podría esperar a que el lesionado se practique el estudio que se le ha sugerido, y que tampoco era posible esperar a que el ofendido presente sus estudios pues no —además la seguridad en ningún tiempo de que lo haga, pues existen con frecuencia personas que conciben a otro y jamás regresan una vez que se han retirado de las operadas de las investigaciones, con esto tal situación y limitado en fuerza que se debe resolver a la brevedad posible sobre la situación jurídica del deberlo se opta por consignarlas sin esperar las placas o otros

-tipo de estudio, beneficiando involuntariamente al delincuente, causando un grave perjuicio con tal situación a la sociedad, para el castigar o resarcimiento a un delincuente cuando se beneficia a perjuicio del fisco colectivo, y al no aplicarse correctamente una sanción se va detrimento de la aplicación oficial de la ley y la justicia.

En la mesa obtiene de trabajo del turno nocturno adscrito a la oficina agencia investigadora ubicada en la ciudad que forman las unidades - Cuauhtémoc y Centro Piedad en La Colonia Narvarte, donde se encuentra con el licenciado Pedro Jesús Estora titular de la misma vez informó que en su área ejerce la acción penal aproximadamente en cuatro investigaciones con falta de estudios psicológicos anteriores a los denunciados por los peritos médicos, que esta de un número mensual de ocho investigaciones aproximadamente que lo lleva con la sugerencia médica de la práctica de los médicos al agresión, que este trae consigo la incorrecta impartición de la justicia y el ejercicio de la acción penal.

En opinión de la mayoría de los servidores públicos encargados de administrar justicia que fueron entrevistados por nuestra parte, tanto agencias del Ministerio Público como oficiales secretarios de la institución en el Distrito Federal y Estado de México es que debería existir una disposición legal que obligue a los Procuradores a la instalación de centros de salud en el interior de los servicios médicos adscritos a las agencias, tanto en el Distrito Federal como del Estado de México y en general de todo el país, en virtud de que con la existencia de ellos se pueden integrar mejor al cuerpo del delito y la probable reconvención penal en las investigaciones criminales, que la existencia de los aparatos es una necesidad imperante para una mejor administración de justicia, y que se ha visto un gran número de víctimas por no ser castigo al castigar a un delincuente por

el límite que ha existido y al salir así en forma de integrantes de los Centros de Rehabilitación Social ya sea bajo fianza o obsesión, el sujeto es un resaca de algún delincuente y lo que se prof que si no servir al castigo como ejemplo de tal al resto de la población desde día se crean mayor número de delinquentes al saber que las sanciones no son tan severas.

Debido de lo que se ha investigado podemos decir que en el Distrito Federal se consiguen al cincuenta por ciento de las averiguaciones que llevan supervisión médica para que se practiquen estudios psicológicos, con la falta del estudio superior. En tanto que en el Estado de México esta atención se repartió teniendo en consideración que de un diez por ciento de averiguaciones recibidas con la supervisión, solo al veinticinco por ciento de los denunciados llevan el citado estudio, en tanto que al sesenta y cinco restante se tienen que consignar involucrados, y para los casos de delitos de violencia o cualquier otro delito que lleve involucrada la violencia, en el Distrito Federal se obtiene que la justicia es eficaz al cincuenta por ciento de su capacidad y en tanto que la veinticinco por ciento.

*

CONCLUSIONES

Mediante la realización de la comisión del tema aludido, se pudieron obtener algunas preferencias e ideas de conclusiones:

1.- En base a las investigaciones que hemos realizado, una parte importante de la importancia que tiene la medicina legal como ciencia y la trascendencia que reviste el intervenir una investigación pronta y para la eficacia de la justicia.

2.- Decimos la importancia que hemos visto que esta ciencia sobre la importancia sobre todo en los delitos en que para su comisión existe un riesgo de la violencia, pues en esos delitos apunta tanto al Ministerio Público como al órgano jurisdiccional para subsanar el caso en concreto y emitir una resolución más acertada.

3.- Por el lado económico llevado a cabo por el Consejo Nacional del Ministerio Público, Oficina de Trabajo y Servicios Médicos, nos permitimos decir que los servicios de apoyo a un investigador para mejorar de mejor forma la justicia, debemos también la atención de los que están en estos lugares.

4.- Al revisar ciertos fragmentos de reportajes en los artículos de las agencias de información se pudo comprobar que en esos casos de investigaciones, los médicos legistas acudían a los hospitales de emergencia y centros médicos, por no contar con equipos en la institución para eso.

5.- Se mencionó también que tanto en el Ministerio Público como

—en el Estado de México, múltiples asignaciones de ser integrados debidamente por que los departamentos ya no arrojan las plazas sugeridas por las comisiones legislativas y que tal situación a su vez pesa la administración de justicia e de plano la misma ineficia.

6.- Al no contar los servicios del Ministerio Público en sus diversas oficinas con Asesorías Jurídicas y de poder del infrante de estas una rebueta las operativas en los delitos que en su comisión conlleva la violencia física en el sujeto pasivo, de esta resultará la ineficiente administración de la justicia, por lo que se sugiere, en cuanto a estas áreas de justificación al Ministerio y de otras relacionadas al respecto.

7.- La conclusión final que hacemos de nuestro estudio es que:

Dada legislación con el objeto de que los servicios del Ministerio Público del Distrito Federal y Estado de México, se instalen cuarenta de plazas A, para lo cual deberán ser otorgados los Dóctores de Procedimientos Penales, tanto del Distrito Federal, como de la misma entidad. Para el caso que la Administración Pública deberá que cada uno de los centros, así de nuestras propuestas sería que: Si no se pueden instalar entre otros estados y cada uno de las regiones, como forma eficaz y relación perfecta al problema se que se creasen para tal efecto Centros Públicos en lugares estratégicos del Distrito Federal y Estado de México, dentro cada Centro alcanzara a satisfacer las necesidades de una estructura policial con presencia a los estudios estadísticos que ésta estructura policíaca cuente haberse sido víctima de algún delito y haberse sido lesionado, y consecuentemente que estos Centros cubrieran determinadas áreas de servicios; por efecto de la instalación de los servicios de estas unidades entre la interacción a las Procuradurías del Distrito Federal y con los comités de coordinación para

—su marcha.

Esta propuesta restringe no tan solo la realización en particular por el Distrito Federal y Estado de México, sino más bien la inversión económica para el resto del país, pero es en el interior de éste donde se dan las más grandes carencias en materia de repartición de justicia. Para poder llegar a cabo nuestra propuesta debe tenerse en cuenta que al instalar los aparatos de rayos X en los servicios del Ministerio Público o en los Centros Filiales propuestos resultará caro, también debe tenerse en cuenta que el más serio de los problemas del pueblo mexicano desde su independencia de España y hasta nuestros días es que se le imparte una verdadera y eficiente justicia.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ALONSO GARCIA VICENTE Y LOPEZ PEDRERO (Hijos), TRATADO PRÁCTICO DE DERECHO PENAL, EDITORIAL BOLLIGER KRAFT, LTDA, NUEVE DE ABRIL 1945 TERCERA EDICION.
- 2.- GARRIGA SABIDO ANTONIO A., FUNDAMENTOS LEGALES DE LOS PROCEDIMIENTOS PENALES, EDITORIAL BOLLIGER S.A., TERCERA EDICION, ABRIL 1970.
- 3.- GARRIGA SABIDO ANTONIO, TRATADO DE LAS PRUEBAS JURISDICcionales, TRADUCCION DE RAFAEL ESCOBAR FLORIT, DICCIONARIO JURISDICCIONAL EUROPEO-AMERICANA, SOCIEDAD EDITORIAL BOLLIGER S.A., NUEVE DE ABRIL 1970.
- 4.- GARRIGA SABIDO ANTONIO, DERECHO PENAL MEXICANO IV, PRIMERA EDICION, DICCIONARIO JURISDICCIONAL EUROPEO-AMERICANA, SOCIEDAD EDITORIAL BOLLIGER S.A., NUEVE DE ABRIL 1970.
- 5.- GARRIGA SABIDO ANTONIO, EL FUNCIONAMIENTO DEL MINISTERIO PUBLICO, EDITORIAL TRILLAS, PRIMERA EDICION, MEXICO D.F., 1970.
- 6.- CASTELLANO FERNANDEZ, FUNDAMENTOS ESSENCIALES DE DERECHO PENAL, PARTE GENERAL, DICCIONARIO JURISDICCIONAL EUROPEO-AMERICANA, SOCIEDAD EDITORIAL BOLLIGER S.A., MEXICO D.F., 1970.
- 7.- GONZALEZ SANDOVAL GUILLERMO, DICCIONARIO JURISDICCIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PRIMERA EDICION, EDITORIAL BOLLIGER S.A., MEXICO D.F., 1970.
- 8.- GONZALEZ SANDOVAL GUILLERMO, DICCIONARIO JURISDICCIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EDITORIAL BOLLIGER S.A., SEGUNDA EDICION, MEXICO D.F., 1970.
- 9.- GONZALEZ SANDOVAL GUILLERMO, DICCIONARIO JURISDICCIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EDITORIAL BOLLIGER S.A., TERCERA EDICION, MEXICO D.F., 1970.

-EDITORIAL FONDEL ESTADIAN, CUARTA EDICION, MEXICO 1967.

10.- FISCALIA FISCALIA RIVERO DR., MANUAL DE ADMINISTRACION FISCAL
 CONTINENTE DEL ESTADO DE GUERRERO, ESTADA POR LA FISCALIA FISCALIA GENERAL DE JUSTI-
 TICA DEL ESTADO 1977.

11.- FLORES ELEAZAR, ELEMENTOS DE DERECHO FISCAL FISCAL, TERCER
 LEONARDO PRITO CASTRO, EDITORIAL REFORMA, BARCELONA 1968.

12.- GARCIA BARRAZA SORDO, CURSO DE DERECHO FISCAL FISCAL, SE-
 GUNDA EDICION, EDITORIAL PERRO S.A., MEXICO 1977.

13.- GARCIA BARRAZA SORDO, CURSO DE DERECHO FISCAL FISCAL, ---
 CUARTA EDICION, EDITORIAL PERRO S.A., MEXICO 1973.

14.- GARCIA BARRAZA SORDO Y VICTORIANO MONTE DE TORRES, PRINCIPAL-
 POS DEL PROCESO FISCAL MEXICANO, CUARTA EDICION, EDITORIAL PERRO S.A., MEXI-
 CO 1968.

15.- GONZALEZ GUSTAVARE JUAN JOSE, PRINCIPALES DE DERECHO FISCAL
 FISCAL MEXICANO, EDITORIAL PERRO S.A., CUARTA EDICION, MEXICO 1971.

16.- MARTINEZ MARCELLO SALVADOR DR., FISCALIA LEGAL, DECIMOQUINTA
 EDICION, FUNDACION ESCUELA NITEN, EDITOR Y DISTRIBUIDORA, MEXICO 1967.

17.- LAMBERSON WILLARRENA CASARI, CONTENIDO DE FISCALIA LEGAL, ---
 TERCERISTA LEGAL Y FISCALIA DEL TRABAJO, TERCERA EDICION, STH EDITORIAL, ---
 VEREDA TUCUMAN MEXICO 1977.

18.- RAYCÉS ALONSO MARCEL, LAS PRUEBAS EN FORTUNA CIVIL, FORNATEL Y FEDERAL, TERCERA EDICIÓN, CARRETERAS EDICIÓN Y DISTRIBUCIÓN, MEXICO 1985.

19.- GREGIO Y MARTA ROSAR ALONSO, LA ABOGACIA PRENSA, TERCERA EDICIÓN, EDITORIAL FORNIA S.A., MEXICO 1986.

20.- PALLARÉS EDUARDO, PRONTUARIO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EDITORIAL FORNIA S.A., MEXICO 1981.

21.- GREGIO EDUARDO ALONSO, MEDICINA FORENSE, CUARTA EDICIÓN, EDITORIAL FORNIA S.A., MEXICO 1986.

22.- RIVERA SILVA MARCEL, EL PROCEDIMIENTO PENAL, EDITORIAL FORNIA, SESTA EDICIÓN, MEXICO 1973.

23.- RODRÍGUEZ MIGUEL Y SUZANA MARCELO, PRONTO PROCEDIMIENTO PENAL DEL DELINCUENTE, EDITORIAL TAMES, PRIMERA EDICIÓN, SEPTA 1987.

24.- ROSAS LUIS, FORTUNA LEGAL, DISTRIBUCIÓN DIRECTA, EDITORIAL LA ORETA EL ATENEO, SUCESOS ASES 1985.

25.- C. SANCHEZ, FORTUNA LEGAL JURIDICA, EDITORIAL JURY, SEGUNDA EDICIÓN, BARCELONA 1988.

26.- V. CASTRO JUAN CARLOS, EL MINISTERIO PUBLICO EN EL EXTERNO, EDITORIAL FORNIA S.A., MEXICO 1986.

27.- V. CASTRO JUAN CARLOS, EL MINISTERIO PUBLICO EN NUESTRO PAIS Y SUS FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES, SESTA EDICIÓN, EDITORIAL FORNIA, MEXICO 1986.

LEYES Y DECRETOS CONSULTADOS

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

COLECCION DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTES EN EL TERRITORIO FEDERAL.

COLECCION DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ.

COLECCION DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL TERRITORIO FEDERAL EN VERACRUZ.

LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMUN EN EL TERRITORIO FEDERAL.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ.

REGULACION INTERIOR DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

REGULACION INTERIOR DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL TERRITORIO FEDERAL.

REGULACION ORGANICA DEL CUERPO DE PERITOS Y PERITAS LITIGANTES DEL DISTRITO FEDERAL.

DECRETO DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DE 1971, (DICTADO POR EL C. LICENCIADO LUIS DOMÍNGUEZ ALVAREZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SECRETARIO INTERSECCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO).